# VELEIA

**REVISTA DE PREHISTORIA, HISTORIA ANTIGUA, ARQUEOLOGÍA Y FILOLOGÍA CLÁSICAS**

## ANEJOS
## SERIES MINOR 44

*Idazkaritza/Consejo de Redacción/Board*
Maurizio Campanelli (*Universitá di Roma — La Sapienza, Italia*)
Jonathan Edmondson (*University of York, Canadá*)
Carlos García Castillero (*UPV/EHU*)
M.ª José García Soler (*UPV/EHU*)
M.ª José Iriarte Chiapusso (*UPV/EHU*)
Guadalupe Lopetegi Senperena (*UPV/EHU*)
Esperanza Osaba García (*UPV/EHU*)

*Zuzendaria/Directora/Editora*
Pilar Ciprés Torres

*Saileko zuzendariak/Directores de Sección/Section Directors*
M.ª J. García Soler — A. Martínez Sobrino — E. Torregaray

Torso *thoracatus* hallado en Iruña, Álava, la antigua *Veleia*

VITORIA 2025 GASTEIZ

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 4 29/10/25 9:42

JOSÉ LUIS ALONSO,
ESPERANZA OSABA,
JOSÉ ÁNGEL TAMAYO
(Eds.)

# CENTRO Y PERIFERIA EN LA PRÁCTICA JURÍDICA ROMANA

## Estudios de Derecho Romano, Papirología Jurídica y Antigüedad Tardía

eman ta zabal zazu
Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

VITORIA 2025 GASTEIZ

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 5 29/10/25 9:42

*CIP. Biblioteca Universitaria*

La publicación de esta obra colectiva se ha desarrollado en el marco del Proyecto I+D *Centro y periferia en el discurso jurídico y la práctica jurídica del Imperio Romano*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-67052-P).

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 978-84-
Depósito legal/Lege gordailua: LG BI

PEFC/14-33-00010

# CENTRO Y PERIFERIA: PRÁCTICA JURÍDICA EN EGIPTO ANTES Y DESPUÉS DE LA *CONSTITUTIO ANTONINIANA*[1]

José Luis Alonso
joseluis.alonso@ius.uzh.ch
Universität Zürich

***Resumen***: Desde el nacimiento mismo de la papirología jurídica, a finales del siglo XIX, uno de los temas centrales de la disciplina ha sido la supervivencia —ampliamente atestiguada en el material papirológico, no solo en Egipto— de las tradiciones jurídicas del oriente mediterráneo tras la incorporación al Imperio e incluso después de la concesión universal de ciudadanía en 212 d.C. El presente estudio ofrece una evaluación crítica de más de un siglo de debate al respecto, partiendo de una nueva reconstrucción de las líneas que seguía la práctica jurídica en la provincia, tanto antes como después de la *Constitutio Antoniniana*.

***Palabras clave:*** *Constitutio Antoniniana*; papirología jurídica; pluralismo jurídico; *iura peregrinorum*; práctica jurídica provincial; *mos regionis;* estatuto personal; *patria potestas*; cláusula estipulatoria; romanización rescriptual.

## Center and Periphery: Legal Practice in Egypt before and after the *Constitutio Antoniniana*

***Abstract***: Since the very birth of legal papyrology at the end of the nineteenth century, one of the discipline's central themes has been the survival—amply attested in the papyrological material, not only from Egypt—of the legal traditions of the eastern Mediterranean after their incorporation into the Empire and even after the universal grant of citizenship in 212 CE. This study offers a critical assessment of more than a century of debate on the subject, based on a new reconstruction of the lines along which legal practice developed in the province, both before and after the *Constitutio Antoniniana*.

***Keywords:*** *Constitutio Antoniniana*; juristic papyrology; legal pluralism; *iura peregrinorum*; provincial legal practice; regional custom; personal statute; paternal power; stipulatory clause; romanisation through rescript.

---

[1] Esta contribución actualiza el capítulo dedicado a la *Constitutio Antoniniana* en Czajkowski y Eckhardt 2020, particularmente en lo relativo a la interpretación de la *patria potestas* en Egipto tras el 212 (*infra* §3-4). Para la inabarcable literatura sobre la *Constitutio Antoniniana* en la primera mitad del pasado siglo, Sasse 1962 y 1965. Desde entonces, cf. entre otros Sherwin-White 1973, Rubin 1975, Greco 1977, Wolff 1976, Mastino 1984, Pinna Parpaglia 1995, Ruggieri 1999, Buraselis 2007, Mastino 2013, Ando 2016, Imrie 2018, Besson 2020. Para la datación, además de Besson, Mélèze Modrzejewski 2014, 299-300.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 11 29/10/25 9:42

## 1. EL PROBLEMA: *IURA PEREGRINORUM* SIN PEREGRINOS

Refiriéndose en general a las fuentes documentales, Ludwig Mitteis dejó escrito: «Los documentos nos permiten ver más claro, pero en general no más allá».[2] Este relativo pesimismo sorprende, considerando hasta que punto el material papirológico había comenzado ya entonces a transformar la historiografía jurídica de la Antigüedad, en no escasa medida gracias a las contribuciones del propio Mitteis. Sin los papiros nunca hubiéramos imaginado hasta qué punto las tradiciones jurídicas del mediterráneo oriental, particularmente la Griega, sobrevivieron a la anexión romana e incluso a la concesión universal de la ciudadanía bajo Caracalla. Esta «segunda supervivencia» de los *iura peregrinorum*, en particular, causó estupor en la generación de Mitteis, que la convirtió en el tema principal de su *Reichsrecht und Volksrecht* (Mitteis 1891).

Desde una perspectiva social y política, el fenómeno es notable pero fácil de entender. Las tradiciones arraigadas no se dejan reemplazar fácilmente, y Roma nunca había mostrado especial interés en imponer su propio derecho a la población provincial: una política de mínima intervención que difícilmente podía cambiar era en el turbulento siglo III.[3] Desde el punto de vista jurídico, sin embargo, esta inercia plantea un grave problema. En la tradición del pensamiento político que Roma hereda de Grecia, el derecho está vinculado a la ciudadanía en un doble sentido: adquirir una ciudadanía conlleva someterse al derecho del cuerpo cívico[4] y, sin tal cuerpo cívico —*politeuma*, en el lenguaje del mundo helenístico— no es concebible un «derecho propio» (*idioi nomoi*).[5] Esto último

---

[2] «Hier wie überall bewährt sich der Satz, dass in aller Regel die Urkunde uns zwar schärfer, aber nicht sogleich auch weiter sehn lässt»: Mitteis 1898, 199.

[3] Para una reevaluación del siglo III, en particular desde el punto de vista de la historia jurídica, Babusiaux y Kolb 2015. Para una visión general, también de la polémica acerca de la «crisis del siglo III», Ando 2012.

[4] Esto es particularmente evidente en los juramentos de obediencia a las leyes, aunque se formulen como parte de una lealtad más amplia al sistema político. Véase, por ejemplo —Herzog 1942, 5-8 (§ 2), Segrè 1952, 9-10 (§ 12), Schmitt 1969, 285-7 (§ 545)— el juramento de sumisión a las leyes de Cos impuesto a los ciudadanos de Calimna tras la reanexión a finales del siglo III a.C.: ἐμμενῶ τᾶι καθεστακυίαι δαμοκρατίαι καὶ τᾶι ἀποκαταστάσει τᾶς ὁμοπολιτείας καὶ τοῖς νόμοις τοῖς εγ Κωι πατρίοις υπάρχουσι καὶ τοῖς δόγμασι τᾶς εκκλησίας καὶ ταῖς διαγραφαῖς ταῖς υπὲρ τᾶς ὁμοπολιτείας (ll. 14-18): «Respetaré la democracia establecida, la restauración de la *homopoliteia*, las leyes ancestrales de Cos, las resoluciones de la asamblea y las disposiciones de *homopoliteia*». Sobre la inscripción y su contexto, Sherwin-White 1978, 125-130, y Krob 1997, 436-445. Véase también la *sympoliteia* del 242 a.C. entre el *demos* de Esmirna y las tropas de Magnesia, en *I. Smyrna* 573 II+ II 2 = *OGIS* 229 II = Schmitt 1969, 163-72 (§ 492), ll. 64-65: καὶ πολιτεύσομαι μεθ' ομ' ονοίας ασ τασιάστως κατὰτοὺςΣμυρναίων νόμους καὶτὰψηφίσματα τοῦδ[ή]μου: «y seré ciudadano, en concordia y sin facciones, según las leyes de los esmirnenses y los decretos del *demos*».

[5] En la tradición griega y romana, el derecho a vivir según las propias leyes solo es concebible respecto a los miembros de un cuerpo cívico. Este es, de hecho, uno de los aspectos princi-

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 12 29/10/25 9:42

vale para la legislación, pero también para las tradiciones jurídicas ancestrales de la comunidad, las *nomoi patrioi*, o simplemente τὰ πάτρια (Herzog 1942, 5-8). Sin *civitas*, no hay derecho civil, ni siquiera derecho propiamente dicho, sino simplemente la sumisión a la arbitrariedad de un soberano. [6]

Desde este punto de vista, ya la «primera» supervivencia de las tradiciones jurídicas locales en Egipto tras la anexión romana se presenta como un problema, ya que la mayoría de los habitantes de la nueva provincia son *peregrini nullius civitatis*, *apolides*: todos, de hecho, con la sola excepción de los escasos ciudadanos romanos y de los *politai* de Naukratis, Alejandría y Ptolemais, las únicas verdaderas *poleis* de la provincia, a las que luego se añadiría Antinoopolis. Las fuentes jurídicas romanas dejan pocas dudas de que la construcción que negaba a tales *apolides* un *ius proprium* se consideró plenamente vigente hasta bien entrado el periodo severiano, al menos en el discurso jurisprudencial, en flagrante contradicción con la subsistencia del derecho local en Egipto, tutelado en la provincia por la propia administración romana.[7]

---

pales del estatus ciudadano. Característica, en este sentido, la concesión de Eumenes IV de Pérgamo a los habitantes de Tyriaion en la primera mitad del siglo II a.C., *SEG* 47, 1745, ll. 26-8: συνχωρῶ καὶ ὑμῖν καὶ τοῖς μεθ' ὑμῶν συνοικοῦσιν ἐνχωρίοις εἰς ἓν πολίτευμα συνταχ[θ]ῆναι καὶ νόμοις τε χρῆσθαι ἰδίοις: «os concedo tanto a vosotros como a quienes viven con vosotros en lugares fortificados organizaros en un cuerpo cívico y serviros de vuestras propias leyes». Comentarios en Jonnes y Rici 1997, Schuler 1999, y Boffo 2001.

[6] La idea encuentra eco en la famosa caracterización de Egipto en Tac. *Hist*. 1.11: *insciam legum, ignaram magistratuum*: «ignorante de las leyes, ajeno a las magistraturas».

[7] Particularmente claro es Ulp. 20.14: *Latinus Iunianus, item is, qui dediticiorum numero est, testamentum facere non potest: Latinus quidem, quoniam nominatim lege Iunia prohibitum est; is autem, qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi civis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae civitatis civis est, ut secundum leges civitatis suae testetur*: «Un latino juniano, así como quien se cuenta entre los *dediticii,* no puede hacer testamento; el latino, porque está explícitamente prohibido por la *lex Iunia;* el que se cuenta entre los *dediticii,* porque no puede hacer testamento como ciudadano romano, al ser peregrino, ni como peregrino, al no ser ciudadano de ninguna ciudad específica conforme a cuyas leyes pueda hacer testamento». Es cierto que los *dediticii* y asimilados (*dediticiorum numero*), por ejemplo, por la *lex Aelia Sentia,* no podían hacer ningún tipo de testamento (cf. Gai. 3.75 para los *dediticii Aliani,* aunque escrito desde el punto de vista del derecho a hacer testamento romano), pero la argumentación en *Tituli ex corpore Ulpiani* implica que lo mismo vale para todos *los peregrini nullius civitatis (*cf. también, aunque posiblemente escrito después del 212, Ulpiano en D. 32.1.2), contra lo que resulta de la abundantísima evidencia papirológica. Los papiros nos proporcionan una enorme cantidad de testamentos otorgados por quienes no tenían ciudadanía alguna, concebidos tanto en la forma propiamente testamentaria de *la diatheke* griega como en la forma para-testamentaria de la *divisio parentis inter liberos* egipcia (*dosis*, *meriteia*, *synchorema*, *diairesis*). Estos testamentos eran reconocidos como plenamente válidos por la administración romana: cf. el *Gnomon* del *Idios Logos* §7, que solo exige notarización. Entre las numerosas decisiones judiciales que presuponen la validez de tales actos testamentarios, cf. *CPR* I 18 = *SPP* XX 4 = *MChr*. 84 (124 d.C. Ptolemais Evergetis)

Aquí no abordaré este problema (al respecto, Alonso 2013), sino que centraré mi atención en la situación posterior a la *C*(*onstitutio*) *A*(*ntoniniana*). ¿Cómo pudieron los *iura peregrinorum*, las tradiciones jurídcas no romanas, sobrevivir a la práctica desaparición de los peregrinos? ¿Cómo fue posible que se siguieran aplicando, cuando todos los habitantes libres de la provincia se habían convertido en *cives romani*, sujetos por tanto, cabría esperar, al *ius civium romanorum*?

## 2. LA ROMANIZACIÓN DE LA VIDA JURÍDICA EN ORIENTE ANTES Y DESPUÉS DE LA *CA*

En las últimas décadas se ha tendido a minimizar el problema o, al menos, a reevaluar su magnitud, enfatizando la romanización de la vida jurídica no ya a partir del 212 d.C., sino desde la creación de la provincia romana de Egipto. Este giro se enmarca en una tendencia más general que, frente al viejo paradigma de la «excepcionalidad» de Egipto entre las provincias del Imperio, se ha esforzado en subrayar su normalidad y, por ende, su «romanidad». Un importante cambio de paradigma iniciado por Naphtali Lewis con su célebre artículo «Greco-Roman Egypt: Fact or Fiction?» (Lewis 1970), y ratificado por el propio Lewis, quince años más tarde, como doctrina establecida, con el significativo título: «The Romanity of Roman Egypt: A Growing Consensus» (Lewis 1984).

Aplicando esta clave de «romanización» a la *CA*, trabajos importantes han enfatizado los numerosos aspectos en los que la práctica local se adaptó al derecho romano en las décadas posteriores al 212. Los trabajos de Antti Arjava sobre el derecho de familia son representativos de esta tendencia. Su visión,

---

y *BGU* XX 2863 (133 d.C. Arsinoites), ambas dictadas por delegación del prefecto; y, sobre todo, *P. Oxy*. XLII 3015 (117 d.C. Oxyrhynchos), una recopilación de decisiones del prefecto Sulpicius Similis sobre las condiciones de la libertad testamentaria de los *peregrini nullius civitatis* de la *chora* bajo sus propias leyes (πρὸς τοὺς Αἰγυπτίων νόμους, en l. 3, Αἰγύπτιος, en l. 11-12: en el lenguaje de la administración romana del siglo II, como muestra el *Gnomon* del *Idios Logos*, *Aigyptioi* son los *apolides* de la *chora*, en contraposición a los *romaioi* y a los *astoi* de las *poleis*). El texto de *Tituli ex corpore Ulpiani*, sea quien sea su autor, parece una manifestación más de la insularidad que ocasionalmente caracteriza a la jurisprudencia romana, que opera a menudo desconectada —más o menos conscientemente— de la realidad provincial. Una explicación alternativa, según la cual el texto de *Tituli ex corpore Ulpiani* podría haber sido escrito después del 212, cuando los *apolides* más frecuentes eran los *in opus publicum dati* y los *deportati* (Ulpiano, D. 32.1.2; Marciano, D. 48.19.17.1), es poco probable: cf. Avenarius 2005, 76-155, y Mattioli 2012, sobre la problemática historia de la composición de los *Tituli*.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 14 29/10/25 9:42

sin embargo, al limitarse al derecho de familia, resulta inevitablemente parcial.[8] Familia, herencia y persona son —por razones a las que volveremos (*infra* §7)— ámbitos en los que la adaptación al derecho romano tras el 212 era inevitable. Si dejamos a un lado estos ámbitos y consideramos la práctica contractual y crediticia, en cambio, es imposible ignorar el problema que desconcertó a Mitteis. Es sorprendente cuántas prácticas que desafiaban los principios más básicos del derecho romano siguieron siendo comunes y aceptadas después del año 212.

A este respecto, un enfoque cualitativo y no meramente cuantitativo ayuda a entender la dimensión del problema. Lo verdaderamente llamativo en la práctica contractual y crediticia no es solo hasta qué punto la tradición peregrina prevalece sobre los escasos ajustes, sino cuan profundamente incompatibles con el derecho romano son muchas de las prácticas locales. Me limitaré a algunos ejemplos:

a) La llamada «representación directa» se emplea y acepta en la documentación papirológica en formas y contextos que habrían sido radicalmente excluidos bajo el derecho romano. Los ejemplos, estudiados ya por Leopold Wenger a comienzos del pasado siglo,[9] se extienden hasta bien entrado el siglo VI, tanto en lo que respecta a los actos jurídicos privados como a la representación procesal.[10]
b) La cesión de créditos —excluida como tal en derecho romano, que solo conocía como alternativas la novación y la representación judicial en propio interés— era perfectamente normal en el mundo helenístico mediante un simple acto jurídico documentado de cesión (*parachoresis*) entre el acreedor originario y el adquirente del crédito. Esta práctica, que el Edicto del prefecto Tiberio Julio Alejan-

[8] Arjava 1996, 1998, 1999a, 1999b. Una visión general, en Arjava 2014. Su postura, tal y como la formula en Arjava 1999b, 204, es «que desde mediados del siglo III Egipto ha participado en la historia jurídica romana. Es decir: los habitantes del valle del Nilo han observado su nuevo ordenamiento jurídico y han intentado adaptar los antiguos conceptos a las nuevas circunstancias».

[9] Wenger 1906a; Mitteis 1912 I, 260-264; Solazzi 1924 = Solazzi 1957 II, 579-592; Rabel 1934 = Rabel 1971 IV, 607-627; Rabel 1937 = Rabel 1971 IV, 607-627; Pringsheim 1944; Herrmann 1974 = Herrmann 1990, 240-248; Hamza 1977; Hamza 1984; Hamza 1985; Hamza 1990; Rupprecht 2010; Kruse 2010.

[10] Entre los innumerables ejemplos en las décadas tras la *CA*, cf. *P. Oxy*. XIV 1634 (222 d.C. Oxyrhynchos), una venta con *bebaiosis*, i.e. con garantía por defecto de título, en la que comprador y vendedor actúan mediante representante; *P. Sakaon* 71 = *P. Thead*. 8 (306 d.C. Theadelphia), un arrendamiento en forma de petición (*hypomnema*), en la que se considera al arrendador directamente vinculado mediante representante.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 15 29/10/25 9:42

dro asume como válida en el siglo I,[11] parece también sobrevivir a la *CA*.[12]

c) Tanto antes como después de la *CA*, los préstamos —y, en realidad, cualquier deuda pecuniaria— se ejecutaban en Egipto sin juicio declarativo. La ejecución directa era, en efecto, posible, siempre que el crédito estuviera documentado en escritura notarial.[13] No tenía lugar mediante subasta del entero patrimonio del deudor, como en el procedimiento ordinario romano, sino sobre bienes específicos, mediante un procedimiento en dos fases (*enechyrasia* y *embadeia*), de origen Tolemaico.[14] Con lo que era posible en el derecho romano del Principado contrasta no solo la ejecución directa —largamente olvidada en Roma desde la desaparición de la *manus iniectio pro iudicato*—, sino también el requisito de un documento escrito al que, por tanto, se reconoce fuerza ejecutiva.[15]

---

[11] Sobre la *parachoresis* de créditos, Wenger 1906b; Mitteis 1912 I, 115-116; Wolff 1941, 436-438 = Wolff 1961, 126-128. El edicto de Alejandro, *OGIS* II 669, del 68 d.C., prohíbe en ll. 15-18 que la cesión de deudas privadas conduzca al encarcelamiento de los deudores bajo pretexto de interés fiscal: los cesionarios eran probablemente agentes fiscales que aprovechaban las cláusulas penales en favor del fisco para recurrir al encarcelamiento como medio de presión. La prohibición no habría sido necesaria si el mecanismo de cesión en sí no se hubiese reconocido como válido. Sobre la normal edictal, Chalon 1964, 110-124. Un ejemplo particularmente impresionante de cesión es *P. Oxy*. II 271 (56 d.C.), donde una mujer Alejandrina enajena en Oxyrhynchos un crédito que había adquirido una semanas antes en Alejandría del prestamista original, cf. Youtie 1973, 162. Contra Frese 1909, 27, no cabe hablar en estos casos de simple representación judicial *in rem suam*, ya que el cesionario demanda *suo nomine* sobre la base del derecho ejecutable que se le ha transferido, cf. también *BGU* IV 1171 (10 a.C.), con Alonso, 2016b, 149-151. Para los paralelos en los derechos cuneiformes, Koschaker 1928, 42-48, Petschow 1957, 21-27. Problemática resulta en cambio la hipótesis de la existencia de documentos de orden o al portador: contra tal interpretación de la frase *panti to epipheronti* en la cláusula *kyria*, Mitteis 1912 I, 116; Hässler 1960, 40-68; Wolff 1978, 159-162, 166-168; Herrmann 1986, 21-28 = Herrmann 1990, 297-304.

[12] Cf. la *ekchoresis*, muy probablemente con función de asunción de deuda hipotecaria, en *SB* XVIII 13858 = *SPP* XX 19 (220 d.C. Herakleopolites), concluida además mediante representante.

[13] Que la ejecutabilidad requiere notarización resulta claramente de los casos en que se lleva a ejecución un documento quirografario: el primer paso entonces es siempre la transformación de tal documento privado en público (*demosios chrematismos*) mediante *demosiosis* o *ekmartyresis*, cf. Wolff 1974, 174-175 y n. 22. La abundante documentación disponible sobre el procedimiento ejecutivo no incluye consideración alguna sobre la inclusión o no en el documento de la cláusula conforme a la cual éste otorga *praxis kathaper ek dikes* («ejecución como en virtud de un juicio»). La ejecutabilidad no parece, así pues, al menos en el Egipto romano, haber dependido de tal cláusula. Sobre ésta, Rodríguez Martín 2013; Rodríguez Martín 2017; Rodríguez Martín 2021.

[14] Para este procedimiento, Jörs 1915, 1918, 1920; Rupprecht 1997 = Rupprecht 2017, 150-161; cf. también Rupprecht en Keenan *et al.* 2014, 259-265.

[15] Ejemplos ulteriores a la *CA* son *P. Oxy*. XII 1474 (216 d.C. Oxyrhynchos), *P. Flor*. I 56 = *MChr*. 241 (234 d.C. Hermopolis), *P. Iand*. VII 145 (224-225 d.C. proveniencia desconocida), *SB* XVI 12240 (252-253 d.C. Herakleopolis), *P. Mich.* XI 614 (258-259 d.C. Oxyrhynchos), *P. Giss*. I 34 = *MChr*. 75 (266 d.C. Oxyrhynchos).

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 16 29/10/25 9:42

La amplia libertad negocial que el derecho romano concedía a las partes no cubre ninguno de estos fenómenos: ningún acuerdo privado podía hacer que un documento fuera ejecutable sin un juicio declarativo, ni, al menos hasta la mitad del siglo III, transferir un crédito a un nuevo acreedor;[16] y solo en casos muy específicos, mediante *actio utilis*, podían estipulaciones o contratos consensuales celebrados en favor de terceros conferirles directamente derechos u obligaciones.[17]

## 3. LA RECEPCIÓN DE LA *PATRIA POTESTAS* ROMANA EN EGIPTO

Pero incluso si volvemos al derecho de la familia y el estatus personal, la reacción frente al derecho romano que los papiros nos permiten reconstruir es más compleja que una simple adaptación o rechazo. Una ilustración elocuente es la *patria potestas* – potencialmente, una de las instituciones más invasivas en la vida cotidiana de los nuevos ciudadanos.

La *patria potestas* es parte del estatuto personal de los ciudadanos romanos. Sólo los hijos habidos en legítimo matrimonio por un padre romano caen bajo su potestad. También en su contenido, como enfatiza Gayo en sus instituciones, es puramente romana, un derecho particular de los ciudadanos romanos (*ius proprium civium romanorum*), «pues prácticamente no existe otro pueblo que tenga sobre sus hijos una potestad comparable» (Gai. 1.55: *fere enim nulli alii sunt homines, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus*). Por mucho que ya en el siglo II d.C. las manifestaciones más truculentas de la potestad paterna, como el «derecho de vida y muerte» (*ius vitae necisque*),[18] fue-

---

[16] Una reclamación del cesionario no como mero representante procesal del cedente sino *suo nomine*, mediante *actio utilis*, se admitía antes de la *CA*, desde Antonino Pío, sólo para el comprador de una herencia, cf. Ulp. D. 2.14.16pr. La *actio utilis* del comprador de crédito (Diocl. C. 4.39.8) parece haberse aceptado ya antes del 260 d.C., a tenor de C. 4.10.2; cf. dos décadas antes, para el beneficiario de la *datio in solutum* de un crédito, Gord. C. 4.10.1. Sobre la cuestión, Harke 2008, con lit. Dado que fuera del procedimiento formulario la diferencia entre *actio utilis* y *directa* es puramente nominal, estas innovaciones habrían bastado para salvar la distancia con la práctica helenística – tanto más sorprendente resulta que no se conserven ejemplos de *parachoresis* de créditos en los papiros tras el 220 d.C. (*supra* n. 11).

[17] Una excepción podrían haber sido los préstamos concedidos a favor de terceros, si se da crédito a un problemático grupo de textos encabezados por Ulp. 26 *ed.* D. 12.1.9.8: sobre la cuestión, con lit., Alonso 2001: 172-185; Gröschler 2006, 280-285. Juristas como Marcelo y Papiniano propendían a la concesión de acciones útiles a los representados por un *institor* libre o un *procurator*, semejantes a las del pupilo o contra el pupilo por los actos de tutores y curadores. Cf. entre otros muchos, Benke 1988; Finkenauer 2008; Miceli 2008, con lit. La representación en los papiros, en cualquier caso, va mucho más allá de estos límites.

[18] La expresión figuraba según Gell. 5.19.9 en la fórmula de la *adrogatio*, con la que los comicios curiados originariamente habrían votado la sumisión de un ciudadano romano a la po-

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 17 29/10/25 9:42

ran más simbólicas que reales, dos aspectos de la misma, profundamente ajenos a la mentalidad no romana, seguían plenamente vigentes:

a) Era una potestad perpetua en el tiempo, no limitada a los hijos menores: persistía indisminuida cuando alcanzaban la mayor edad, mientras viviese el padre, a no ser que se les excluyera formalmente de la familia mediante emancipación. En consecuencia, no se limitaba a los propios hijos, sino que se extendía a los descendientes de éstos. El rigor de la regla era sólo mitigado por el rigor de la biología – como se observa a menudo (Saller 1986, 1987), no era habitual que un padre viese llegar a sus hijos a una edad avanzada.
b) La coherencia característica del pensamiento jurídico romano consideraba la sumisión absoluta de los hijos al poder paterno incompatible con cualquier derecho, no solo frente al padre sino también frente a terceros. No pudiendo ser titulares de derecho alguno, los sometidos a potestad carecían de capacidad patrimonial: todo lo que adquirían, lo adquirían para el *paterfamilias*.[19] Hasta que Constantino se apartó de esta norma en lo que respecta a la herencia materna, la única excepción a la incapacidad patrimonial habían sido los bienes adquiridos por los soldados en el servicio de las armas, el llamado peculio castrense.

Ambos aspectos de la patria potestad romana deben haber hecho de esta institución una de las más chocantes para los pueblos no romanos, y por eso mismo, una de las más incómodas para los Aurelii, los nuevos ciudadanos de la CA, que, sin embargo, no podían simplemente ignorarla, ya que pertenecía, como hemos visto, al estatuto personal de los ciudadanos romanos.

---

testad de otro como hijo adoptivo: *velitis, iubeatis, uti L. Valerius L. Titio tam iure legeque filius siet, quam si ex eo patre matreque familias eius natus esset, utique ei vitae necisque in eum potestas siet, uti patri endo filio est. Haec ita uti dixi, ita vos, Quirites, rogo*: «que consintáis y decretéis que Lucio Valerio sea hijo de Lucio Ticio tan conforme a ley y derecho como si hubiese nacido de tal padre y madre, y que Ticio tenga el poder de vida y muerte sobre Valerio que un padre tiene sobre su hijo. Esto, tal como lo he declarado, así lo propongo a vosotros, conciudadanos». La literatura sobre el *ius vitae necisque* es inabarcable: cf. entre otros muchos, Thomas 1984; Fayer 1994, 140-178; Saller 1994, 102-132; Westbrook 1999; Amunátegui Perelló 2009, 48-114, todos con lit.

[19] Gai. 2.87: *Igitur quod liberi nostri, quos in potestate habemus, item quod serui nostri mancipio accipiunt uel ex traditione nanciscuntur siue quid stipulentur uel ex aliqualibet causa adquirunt, id nobis adquiritur: ipse enim, qui in potestate nostra est, nihil suum habere potest*: «Así, lo que nuestros hijos, que tenemos en potestad, como lo que nuestros esclavos reciben en mancipación o adquieren mediante entrega, o si estipulan algo o adquieren por cualquier otra causa, lo adquieren para nosotros: en efecto, quien se encuentra en nuestra potestad, no puede tener él mismo nada proprio». Cf. Gai. 2.86-96, Ulp. D. 29.2.79; Ulp. D. 45.1.45pr.; Ulp. 19.18-19; Vat. 51.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 18 29/10/25 9:42

Impresionante es, en efecto, la frecuencia con la que leemos en los papiros del siglo III que los hijos de los Aurelii están bajo su potestad, y también la extrema coherencia terminológica de las fuentes. Antes del 212, el término que encontramos para las formas locales de poder paterno que los peregrinos intentan hacer comprensibles a la administración romana es *exousia*. En el siglo III, el término se sigue usando para quienes han sido liberados de la potestad paterna, es decir, emancipados,[20] pero la potestad a la que están sometidos los no emancipados, en cambio, se designa con la palabra *cheir*, 'mano', la misma que usa el jurista romano Modestino (D. 27.1.8.8), al traducir al griego el verbo latino *emancipare* como *apo cheiros apoluein*.

Esta terminología de sabor arcaizante, que recupera el viejo uso de *manus* como *potestas* (Volterra 1966, 270-272), es absolutamente uniforme a partir de la *CA*. Los hijos *in potestate* son descritos como ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους ('bajo potestad conforme a las leyes romanas') o, más brevemente, ὑποχειρίοι (equivalente al latín *potestate subiecti*).[21] La extrema uniformidad terminológica hace pensar en una fuente oficial —un edicto prefectual o, más probablemente un edicto o epístola imperial— que emplease tal formulación para traducir al griego *in potestate*, *potestati subiectus*. Que un instrumento normativo sobre la *patria potestas* fuese promulgado poco después del 212 no puede sorprender, siendo éste uno de los aspectos más invasivos de la nueva condición de los Aurelii.[22]

Cuan conscientes eran los Aurelii de la naturaleza de la *patria potestas* romana y de sus consecuencias, incluida la falta de capacidad patrimonial, lo

---

[20] Cf. *SB* XXVI 16717 = *CPR* VI 78 (265 d.C. Hermopolis), l. 5, τῆς πατρικῆς ἐξουσίας, si la lectura de los editores es correcta; cf. en todo caso también aquí, en l. 9, ἑρμηνεία ἀπολύσεως πατρικῆς χειρός. *Exousia* aparece también en el archivo de Apollonios de Pesla, publicado en *CPR* VI, en referencia a Aelianus y Olympiodoros, hijos de Hyperechios, que, en fórmula reiterada, habrían sido «liberados de su potestad»: cf. (todos 300-301 d.C.), los números 12, l. 3; 13, l. 2-3; 14, l. 4; 16, l. 2-3; 17, l. 2-3; 18, l. 2; 19, l. 3; 20, l. 2; 22, l. 3; 28, l. 3; 29, l. 3; 30, l. 3; 78, l. 5. Cf. también *CPR* XXIII 20, l. 1.

[21] Una discusión del término en Alonso 2010, 46-47, con lit. Ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους, en *P. Oxy*. XII 2951 = *ChLA* XLVII 1415 (267 d.C. Oxyrhynchos); *P. Oxy*. IX 1208 (291 d.C. Oxyrhynchos); *P. Oxy*. X 1268 (III d.C. Oxyrhynchos); *SB* X 10728 (318 d.C. Oxyrhynchos). Ὑποχείριος: *BGU* VII 1578 (III d.C. Philadelphia); *P. Diog*. 18 = *P. Lond. inv*. 2540 + *P. Harr*. I 68 (225 d.C. Philadelphia?); *P. Gen*. I 44 = *MChr*. 215 (259 d.C. Arsinoites); *P. Oxy*. XIV 1703 (261 d.C. Oxyrhynchos); *SB* XX 14681 (276 d.C. Oxyrhynchos); *P. Oxy*. XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos); *SB* I 5692 (III d.C. Oxyrhynchos); *SB* XVIII 13322 (III d.C. Oxyrhynchos); *P. Oxy*. LIV 3758 (325 d.C. Oxyrhynchos); *P. Panop*. 28 = *SB* XII 11221 (329 d.C. Panopolis); *SB* XXIV 15913 (IV d.C. Arsinoites).

[22] Un aspecto que probablemente requirió clarificación inmediata era la condición de los hijos nacidos antes de la *CA*. Para la hipótesis de que bajo potestad se encontraban sólo los hijos concebidos con posterioridad a la adquisición de la ciudadanía, Besson 319-324. La datación de las referencias papirológicas a la *patria potestas* más tempranas tras el 212 (*supra* n. 20) no resuelve definitivamente la cuestión.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 19 29/10/25 9:42

muestran documentos como *SB* XXVI 16717 = *CPR* VI 78 (265 d.C. Hermopolis). Se trata en este caso de la herencia materna y de como evitar que caiga en la propiedad del padre, a cuya potestad la hija instituida heredera por su madre estaba aún sometida. A este respecto, encontramos en las fuentes jurídicas romanas —en Cervidio Escévola, en Modestino, en un rescripto de Caracalla— una estrategia sencilla: que la institución de heredero en el testamento materno se haga bajo condición de que el sometido a potestad en cuestión sea emancipado por el padre.[23] La estrategia es obvia, pero también lo es que solo la emplearía alguien consciente de que sin ella la herencia sería adquirida por el padre y no por el hijo instituido heredero. Pues bien: esta estrategia es la que encontramos en nuestro texto, donde una hija es emancipada porque fue bajo tal condición que su madre la instituyó heredera en testamento.[24]

---

[23] Mod. 1 *excus*. D. 26.5.21.1: Ἐὰν μήτηρ ἐπὶ ταύτῃ τῇ αἱρέσει γράψῃ υἱοὺς κληρονόμους ἐὰν ἀπολυθῶσι τῆς τοῦ πατρὸς ἐξουσίας, ἀπολυθέντων τούτων καὶ διὰ τοῦτο κληρονομησάντων αὐτὸς ὁ πάτηρ κουράτωρ χειροτονηθῆναι οὐ δύναται, κἂν βούληται, ἵνα μὴ ἄλλῃ ὁδῷ τοῦτο ὅπερ οὐκ ἠβουλήθη ἡ διαθεμένη γένηται. καὶ τοῦτο οὕτως ὑπὸ τοῦ θείου Σεβήρου νενομοθέτηται: «Si una madre instituye a sus hijos como herederos con la condición de que sean liberados de la potestad del padre, una vez que hayan sido liberados y se hayan convertido en herederos, el padre no puede ser nombrado su tutor, aunque lo desee, con el fin de evitar que suceda de otra forma lo que la testadora no deseaba. Así lo decretó el divino Severo». Cf. también el supuesto de partida en Scaev. 3 *dig*. D. 5.3.58: *Filius a patre emancipatus secundum condicionem testamenti matris*…: «Un hijo emancipado por el padre conforme a la condición del testamento de la madre … «. Se trata de la misma práctica atestiguada décadas más tarde en Ant. C. 6.25.3 [216 d.C.]: *Si mater vos sub condicione emancipationis heredes instituit et, priusquam voluntati defunctae pareretur, sententiam pater meruit vel aliter defunctus est, morte eius vel alio modo patria potestate liberati ius adeundae hereditatis cum sua causa quaesisti*s: «Si vuestra madre os institutyó herederos bajo condición de emancipación y, antes de que la voluntad de la difunta fuese cumplida, vuestro padre recibió sentencia (de deportación) o murió, liberados por su muerte o de otro modo de la potestad paterna, habeis adquirido el derecho de hacer adición de la herencia». No se trata de una nueva idea: cf. Suet. *Vitell*. 6 (*hunc heredem a matre sub condicione institutum, si de potestate patris exisset*), y Plin. *ep*. 4.2.2 (*hunc Regulus emancipavit, ut heres matris exsisteret*).

[24] | [Φ]λαυίῳ Πανίσκῳ τῷ καὶ Λόγγῳ στρα(τηγῷ) Ἑρμοπολ(ίτου) | παρὰ [Α]ὐρη[λ]ί[α]ς Ἀπολλωνίας τῆς καὶ Τινο̣ύτιος Ἑρμοπολίτιδος ἀπολυθεί[σης τῆς πατρικῆς χειρὸς – ca.30 –] | [. ]. [.. ] μωνος ἀναγρα(φομένης) ἐπ᾽ ἀμφόδου Φρουρίου Λιβός. ἐπεὶ ἡ μήτηρ μο[υ Αὐρηλία Διοσκορο̣ῦς ἀπελευθέρα Δημητρίου – ca.10 –] | [. ].. αὐτῆς ὑπεστήσατο ἐμέ τε καὶ ἕτερόν μου ὁμομήτριον ἀδελφ[ὸν Αὐρήλιον Νεῖλον κληρονόμους αὐτῆς – ca.18 –] | [. ] σης τῆς πατρικῆς ἐξουσίας ἢ εἰ μὴ τοῦτο γείνοιτο, τὸ μέρος μου τ[ῆς κληρονομίας εἰς τὸν προκείμενον ἀδελφόν μου καταντῆσαι – ca.3 –] | [με]νης μου κατὰ δὲ τὸ βούλημα ἐντὸς τῆς προθεσμία[ς] ἀπολυθῆν[αι τῆς πατρικῆς ἐξουσίας ὑπὸ τοῦ πατρός μου διὰ τῶν γραμμάτων, ὧν] | [τ]ὸ ἀντίγραφον ὑποτάξασα ἐπιδίδωμί σοι ἀξιοῦσα ἐπισταλῆν[αι – ca.50 –] | μον καὶ προκείμενον Αὐρήλιον Νεῖλον ἀπελεύθερον, ἵν᾽ εἰδ[ῇ – ca.50 –]: «A Flavius Paniskos, alias Longus, estratego del Hermopolites, | de Aurelia Apollonia, alias Tinoutis, de Hermópolis, liberada [del poder paterno, con mi tutor NN] | [hijo de ...]mon, registrada en el distrito del Fuerte Occidental. Mi madre [Aurelia Dioskorous, liberta de Demetrios ... ] | [ ... ] nos nombró a mí y a mi otro medio hermano materno [Aurelius Neilos como sus herederos a partes iguales, con la condición de que yo] | [sea liberada] del poder paterno o, si esto no ocurre, ordenó que mi parte [de la herencia recaiga en mi hermano mencionado anteriormente ... ] | [ ... ] ya que he sido liberada [del

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 20 29/10/25 9:42

## 4. EL PATRIMONIO DE LOS *POTESTATE SUBIECTI* EN EGIPTO

Documentos como el precedente muestran una plena conciencia de la falta de capacidad patrimonial de los hijos no emancipados. Y, sin embargo, como Taubenschlag observó en su estudio sobre la *patria potestas* en las fuentes papirológicas (Taubenschlag 1916, 223-225 = Taubenschlag 1959 II, 314-316), encontramos en documentos posteriores a la *CA*, una y otra vez, desconcertantemente, referencias a hijos como propietarios – incluyendo casos donde explícitamente se los presenta como bajo potestad.

Un ejemplo ilustrativo es *P. Oxy*. X 1268 (249 d.C. Oxyrhynchos). Se trata de una solicitud —aceptada— de registro de una casa recién adquirida en la *bibliotheke enkteseon* – el «registro de la posesión», donde desde finales del siglo I d.C. se registran en cada *nomos* de la provincia los actos jurídicos documentados sobre inmuebles.[25] El documento nos ha llegado en estado bastante fragmentario,[26] pero los aspectos importantes para nosotros resultan claramente de la parte conservada:

> |$_1$ παρε(τέθη). |$_2$ (hand 2) [Αὐρηλίῳ Ἀμμωνίῳ καὶ ὡς] χρημα(τίζει) βουλ(ευτῇ) καὶ Ἡλιοδώρῳ βιβλ(ιοφύλαξι) |$_3$ [παρὰ – ca.21 – δ]ώρας Ἡρᾶτος Ἡρᾶτος ἀπὸ κώμης Σύρων διὰ Αὐρηλίου |$_4$ [– ca.26 –] Ἀντινοέως. ἀπογράφομαι ἣν κατεγράφην κατὰ συγχώρη|$_5$[σιν τελειωθεῖσαν διὰ τοῦ καταλογ]είου τῷ διελθόντι ς (ἔτει) μηνὶ Μεσορὴ παρὰ Αὐρηλίων Πετο|$_6$[σίριος – ca.19 – μ]ητρὸς Τασεῦτος ἀπ' Ὀξυρύγχων πόλεως παστοφόρου Ἀθηνᾶς |$_7$ [τῆς καὶ Θοήριδος θεᾶς μεγ(ίστης) καὶ Σιν]θώ[ν]ιος τῆς καὶ Ἀπίας Διονυσίου μητρὸς Μαρκίας ἀπὸ τῆς |$_8$ [αὐτῆς πόλεως τὴν ὑπάρχουσαν τῇ] τοῦ Πετοσίριος θυγατρὶ Αὐρηλίᾳ Τασεῦτι μητρὸς Τααρ|$_9$[–ca.18 – τοῦ πατρὸς ἔχοντος α]ὐτῃ ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους |$_{10}$ [– ca.19 – καὶ Αὐρηλίᾳ Σ]ινθώνι τῇ καὶ Ἀπίᾳ κατὰ τὸ λοιπὸν τέταρτον |$_{11}$ [μέρος – ca.24 – ἐπ' ἀ]μφόδου Τεμγενούθεως οἰκίαν καὶ αἴθριον |$_{12}$ [– ca.22 – καὶ τὰ τού]των χρηστήρια πάντα σὺν εἰσόδοις καὶ ἐξόδοις |$_{13}$ [– ca.29 – ἧς τὸν πρὸ]ς ὑμ[ᾶς] (l. ἡμᾶς, BL XI 148, eds. [ἐκδό]σιμ[α]) ἀπὸ διαλογῆς ἀναπεμφθέντα |$_{14}$ [χρηματισμὸν ἐπιφέρων ὑ]μῖ[ν σὺν]. ἴ[σο]ις ἀντιγράφοις, καὶ δηλῶ μήτε τὴν Πε|$_{15}$[τοσῖριν – ca.21 –]μ. [ ] ἢ τὴν Σινθῶνιν τὴν καὶ

---

poder paterno por mi padre] de acuerdo con el testamento dentro del plazo prescrito [mediante un documento cuya] | [copia adjunto, te pido que se lo comuniques [ ... ] | al liberto Aurelius Neilos mencionado anteriormente, para que lo sepa [ ... ]». Sigue traducción al griego del certificado de emancipación, muy fragmentariamente conservado. Sobre el documento, Arjava 1999. Un documento latino de emancipación se conserva en *P. Lips. inv*. 136 = *ChLA* XII 521 (III d.C. Oxyrhynchos), cf. Colella 2021.

[25] Wolff 1978, 222-255; Cockle 1984; Burkhalter 1990; Maresch 2002; Jördens 2010a: Jördens 2010b; Alonso 2010; Lerouxel 2012; Claytor 2014; Lerrouxel 2016; Claytor 2020, 35-42; cf. también la síntesis con fuentes de Th. Kruse en Keenan *et al.* 2014. 62-83.

[26] La datación, perdida en el documento, se apoya en la mención de los mismos custodios del registro (*bibliophylakes*) en *SB* V 7634 (249 d.C. Oxyrhynchos), cf. Roberts 1934, 23.

Ἀπίαν ἀπογε|$_{16}$[γράφθαι – ca.12 – τῶν προκει]μ[έ]νων ἐνγαίων, εἶναι δὲ αὐτῶν ἀγοραστικῷ |$_{17}$ [δικαίῳ – ca.13 – κατὰ συγχ]ωρ[ήσ]ις τρεῖς τελειωθείσας διὰ τοῦ καταλογείου ὧν ὁμοίως |$_{18}$ [– ca.28 –]. [.... ]. των τρεῖς ἐπ[ι]φέρῳν ὑμ[ῖ]ν σὺν ἴσοις ἀντι|$_{19}$[γράφοις – ca.29 –] μ[ην]ὶ Παχών, μίαν μὲν πρότερον Σαραπιά|$_{20}$[δος – ca.? –] ῳ. ν[ ] θη.[27]

Adquirente es una mujer cuyo nombre (l. 3) se ha perdido (Isidora, Heliodora, Theodora …). Los vendedores son dos Aurelii, dos nuevos ciudadanos de la *CA* o descendientes de aquéllos: Aurelius Petosiris (ll. 5-6), y Aurelia Sinthonis (l. 7). A Sinthonis pertenece un quarto de la casa, los otros tres cuartos no a Petosiris, que los vende, sino a su hija, Aurelia Taseus (l. 8), «bajo su potestad según las leyes romanas» (l. 9). He aquí una hija *in potestate* que, contra lo que tal condición impondría, es presentada como propietaria – como si los contratantes, y particularmente su padre, ignorasen que los sometidos a potestad no pueden ser propietarios de bien alguno.

La hipótesis de la pura ignorancia, sin embargo, no es sostenible respecto a los múltiples oficiales involucrados en la ejecución del documento. El nuestro no es, en efecto, un documento puramente privado, sino notarial, ejecutado como *synchoresis* ante el *katalogeion*, la oficina central del notariado en Alejandría, bajo supervisión del llamado *archidikastes*, jefe del colegio de los *chrematistai*, uno de los oficiales de mayor rango heredados de la administración de justicia Tolemaica.[28] Respecto a ellos la hipotesis de la ignorancia, obviamente, no se sostiene. Nótese, además, que tras su notarización en Alejandría, el documento no sólo se presenta para su registro en la *bibliotheke enkteseon* del *nomos Oxyrhynchites* en estos términos —con la hija en potestad como copropietaria

[27] Para la reintegración de l. 13-14, cf. Gagos 1987, 129. Traducción: Registrado. | (mano 2) [A Aurelius Ammonios y como quiera que se llame], buleuta, y a Heliodoros, guardianes del registro | [... de ... ]dora, hija de Heras, hijo de Heras, del pueblo de Syros, a través de Aurelius | [ ... ] Antinoite. Presento para su registro la adquisición según synchore|[sis ejecutada a través del katalog]eion en el pasado sexto año, en el mes de Mesore, de los Aurelios Peto|[siris hijo de ... ] siendo su madre Taseus, de la ciudad de los Oxyrhynchites, pastophorus de Atenea | [y de la gran diosa Thoeris, y Sin]thonis alias Apia, hija de Dionysios, siendo su madre Marcia, de la | [misma ciudad, la propiedad de la] hija de Petosiris, Aurelia Taseus, siendo su madre Taar|[ ... su padre teniendo] a su hija bajo su potestad según las leyes romanas | [ ... y de Aurelia S]inthonis alias Apia en la cuarta parte restante | [... en el] barrio de Temgenouthis, la casa y el patio | [... y vuestra] casa y entradas y salidas, | […] presentamos junto con copias idénticas el certificado | que nos ha facilitado la oficina de examen | y demuestro que (aunque) ni Pe|[tosiris... ] ni Sinthonis alias Apia habían registrado ... la propiedad antes mencionada, tenían derecho a venderla | [ ... de acuerdo con] tres synchoreseis ejecutadas a través del katalogeion, todas igualmente | [ ... ] las tres presentadas a vosotros con copias idénticas | [ ... ] en el mes de Pachon, la primera de Sarapias [ ... ]

[28] Sobre la forma documental de la *synchoresis*, ejecutada como transacción juidicial ficticia ante el *katalogeion* de Alejandría, Schubart 1913; Wolff 1978, 91-95. Sobre el *archidikastes*, Wolff 1966, 34-36. Sobre el *katalogeion*, Wolff 1978, 28-29.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 22 29/10/25 9:42

original—, sino que en tales términos es aceptado por el registro (l. 1). Es cierto que aquí no se trata de registrar un bien a nombre del *potestati subiectus*, que figura simplemente como propietario original, pero no faltan ejemplos de registro de bienes como pertenecientes al sometido mismo.[29] La conclusión es inevitable: la administración provincial, los órganos notariales y registrales, parecen haber tolerado este fenómeno – lo que sugiere que la incapacidad patrimonial de los sometidos a potestad se ignora en la provincia de forma consciente.

El documento presenta indicios suficientes para concluir que lo mismo puede predicarse de la partes y, en general, de la población de la provincia. Hemos visto con qué claridad se comprendía que sin emancipación la herencia materna revertía en el padre (*supra sub* 3). En este mismo sentido, es revelador que en nuestro caso quien vende no sea la hija, sino el padre. ¿Coincidencia o estrategia consciente? A primera vista, podría pensarse que el padre actúa aquí como *kyrios*, como tutor. Así es, en efecto, como según Taubenschlag se «reinterpretó» la *patria potestas* en la provincia: como una simple tutela sobre los hijos menores. Las fuentes, sin embargo, no respaldan esta teoría:[30] las menciones del padre como tutor son relativamente escasas, y nunca referidas a hijos calificados como *in potestate*;[31] numerosísimos son, en cambio, los *hypocheirioi* de los que en absoluto resulta que sean menores, y por los que el padre actúa sin que se lo presente como tutor. Tampoco nuestro documento califica al padre, Aurelius Petosiris, como tutor —*kyrios* o *epitropos*— de Aurelia Taseus. No solo: el lenguaje empleado para describir su intervención es radicalmente diferente al que se esperaría para la intervención de un tutor. De los actos concluidos con intervención de un tutor se dice que se concluyen 'con el tutor' o 'mediante el tutor', según que éste acompañe o sustituya. Aquí en cambio, no leemos que Taseus vende μετά του πατρός, 'con el padre', o διὰ τοῦ πατρός, 'mediante el padre', sino pura y simplemente que el padre vende la porción de su

---

[29] Cf. *P. Gen*. I 44 = *MChr*. 215 (259 d.C. Arsinoites), analizado en Alonso 2010, 38-54, con lit.

[30] Taubenschlag 1916, 208-210 = Taubenschlag 1959, 296-299. El punto de partida de Taubenschlag es *SB* I 1010 = *ChLA* XI 486 = *CPL* 216 = *FIRA* III 61 (249 d.C. Oxyrhynchos), una *agnitio bonorum possessionis* de la que tenemos también traducción griega en *SB* VI 9298, por la que un hijo menor solicita la herencia materna *t(utore) a(uctore) patre [suo]*, [με]τὰ κυρίου τοῦ πατρὸς. La conclusión de Taubenschlag es, sin embargo, cuestionable ya a la luz de este primer documento, donde no se dice en ningún momento que el hijo siga sometido a potestad – y, por tanto, no cabe *a priori* excluir que hubiera sido emancipado, como a menudo cuando se trata de la herencia materna, cf. *supra* n. 22. Contra Taubenschlag, cf. también Arjava 1998, 157.

[31] *BGU* II 667 (221-222 d.C. Ptolemais Evergetis), *PSI* XV 1546 (222 d.C. Herakleopolites), *PSI* X 1126 (III d.C.), *SB* VI 9069 (III d.C. Arsinoites), cf. also *CPR* I 218 (II d.C. Soknopaiou Nesos).

hija – como si supiesen que, desde el punto de vista romano, es solo él quien tiene *potestas alienandi*.

Que así era lo sugiere aún más claramente el final del documento, ll. 14 ss.: aquí leemos que la casa no había sido registrada previamente por los vendedores, esto es, por el padre y la copropietaria, pero que éstos tenían derecho a venderla: εἶναι δὲ αὐτῶν ἀγοραστικῶ | [δικαίῳ] (ll. 16-17).[32] La *potestas alienandi*, en otras palabras, se atribuye, en efecto, al padre y no a la hija, aun cuando es ella quien viene calificada como propietaria.

He aquí, así pues, un documento en el que una hija *in potestate* es presentada como propietaria ante los servicios notariales centrales de Alejandría y el registro inmobiliario de Oxyrhynchos, pero, al tiempo, no es ella quien vende, sino su padre, y es de él, no de ella, de quien se predica la *potestas alienandi*. Dicho de otro modo: en el momento decisivo, el de la alienación, se abandona la concepción provincial, y es quien conforme al derecho romano puede enajenar el que lo hace. No se trata del único ejemplo: lo mismo ocurre en los demás documentos en los que propiedad atribuida a un *potestati subiectus* es enajenada: es siempre el padre, no el sometido, quien enajena.[33]

Revelador en el mismo sentido es también *P. Oxy*. XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos). Se trata aquí de la nominación por parte de un *agoranomos*,

---

[32] La integración [δικαίῳ] es absolutamente segura: ἀγοραστικῶ no está atestiguado sino acompañado de δικαίῳ, cf. *P. Oxy*. XII 1539 (179-180 d.C.), l. 6; *PSI* X 1112 (231 d.C.) l. 12; *P. Oxy*. XIV 1636 (249 d.C.), ll. 6-7; *SB* XX 14131 (266-267 d.C.) ll. 2-3; *P. Oxy*. XII 1475 (267 d.C.) l. 14; *PSI* V 450 (III d.C.) ll. 85-86, todos de Oxyrhynchos.

[33] Cf. *P. Oxy*. XIV 1703 (261 d.C. Oxyrhynchos), donde una cuota sobre una casa que los hijos de Aurelius Geminos habían adquirido —por intervención del padre— de Aurelius Apion, es revendida al mismo Aurelius Apion. Este llamativo retorno de la cuota a Apion podría entenderse en el contexto de una relación familiar con Geminos, mejor que como una transferencia con fin de garantía que regresa al deudor después del cumplimiento. En cualquier caso, es significativo que, aunque los hijos de Geminos no son presentados como menores, es el padre quien compra y luego revende por ellos. De nuevo, el lenguaje de la enajenación no es el que esperaríamos en caso de tutela: no es solo que Geminos no se califique a sí mismo como tutor, sino que no son los hijos quienes venden μετά του πατρός, 'con el padre', o διὰ τοῦ πατρός, 'mediante el padre': quien vende es simplemente Geminos, aunque la propiedad se presente como comprada por sus hijos a través suyo. Significativo es también que esto ocurre en el más alto estrato social de Oxyrhynchos: vendedor y comprador pertenecen a la *boule* de la ciudad, el vendedor es además *agoranomos*, el comprador *kosmetes*. El tercer ejemplo es *SB* I 5692 (3rd cent. Oxyrhynchos), una petición al *archidikastes* de Alejandría para la notarización mediante *demosiosis* de un quirógrafo en el que un padre, Aurelius Didymos alias Horion, vende propiedad —probablemente, de nuevo, una casa— perteneciente a su hijo *in potestate* Aurelius Lucius alias Sarapion. En este caso, el hijo es menor (*aphelix*), aunque no es claro si en el sentido originario en la provincia —los menores de catorce, no inscritos aún para la *laographia*— o, quizá más probablemente, en el sentido que el termino comienza a adquirir en todo el Imperio en el curso del siglo III d.C., referido a los *minores* de la *Lex Laetoria*, esto es, a quienes no han cumplido veinticinco años.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 24 29/10/25 9:42

Aurelius Demetrianus, de su sucesor en el cargo. Como era frecuente, dada la grave responsabilidad patrimonial asociada a tales cargos litúrgicos, la protesta del nominado desembocó en una vista oral, para la que Demetrianus nombra a su hermano como representante. Nuestro documento comienza con una copia de ese apoderamiento (*systasis*). Y entre las instrucciones que Demetrianus da a su hermano, ninguna se repite a lo largo del documento más que ésta: ha de asegurarse de que su sucesor asuma el cargo «bajo garantía de sus bienes y de los de los hijos bajo su potestad … de modo que su patrimonio, sea inmueble o mueble, no pueda ser enajenado».[34]

*Munera* y *honores* se desempeñaban, en efecto, bajo propia responsabilidad y con garantía del entero patrimonio, garantía que a menudo toma la forma de un «arresto» (*katoche*) de los bienes, de modo que ninguna enajenación los sustraiga a la posible responsabilidad del liturgo. De nuevo, encontramos una notable divergencia entre el modo en que la situación jurídica de los bienes es caracterizada y la efectiva conducta de las partes al respecto: (a) los bienes se atribuyen a los hijos en potestad, como si ellos fuesen sus titulares —sabemos, en efecto, que podían figurar a su nombre en el registro—; (b) pero, al tiempo, se da por descontado que una potencial responsabilidad del padre como liturgo comprende también los bienes de sus hijos —y, significativamente, se subraya que no se trata de los hijos *tout court*, sino de aquéllos que se encuentren bajo su potestad—.

La conclusión es inevitable. Lo que estos documentos —como también el testamento bajo condición de emancipación (*supra sub* 3) en *SB* XXVI 16717— demuestran, es una completa consciencia de la incapacidad patrimonial de los sometidos a potestad. Cuando ignorarla tendría consecuencias prácticas, la regla romana se respeta: se emancipa al hijo para evitar que la herencia materna revierta en el padre; es el padre y no el sometido quien enajena; y los bienes de los hijos se incluyen sin más en la responsabilidad patri-

---

[34] *P. Oxy*. XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos) ll. 2-8: ἀποσυνίστημί σε κατὰ ταῦτά μου τὰ γράμματα παραστῆναι παρὰ σοὶ ἐν τῷ Ὀξυρυγχείτῃ | τῇ ὀνομασίᾳ τῇ ὑπ᾽ ἐμοῦ γενομένῃ παρὰ τῷ διασημοτάτῳ ἡγεμόνι Οὐαλερίῳ Πομπη|ιανῷ εἰς τὴν ἀντ᾽ ἐμοῦ ἀγορανομείαν Αὐρηλίου Ἀγαθείνου τοῦ καὶ Ὠριγένους Οὐαριανοῦ | καὶ [ὡς] χρηματίζει ἐπὶ πόρῳ ἑαυτοῦ καὶ τῶν ὑποχειρίων τέκνων καὶ πάντα πρᾶ|[ξαι ὅ]σα κἀμοὶ παρόντι ἔξεστιν εἰς τὸ μήτε ἐκποιηθῆναι αὐτοῦ τὴν εὐπορίαν ἀκ[ι]|[νήτων(?) μηδ]ὲ καὶ κεινητῶν, μηδὲ μὴν προχωρεῖν τι αὐτῷ ἐπὶ περιγραφῇ | [τῆς πολι]τικῆς χορηγίας: «Por la presente te nombro mi representante para que comparezcas en el Oxyrhynchites | en la nominación hecha por mi ante su excelencia el prefecto Valerius Pompe|ianus, como mi sucesor en el cargo de *agoranomos*, de Aurelius Agathinos, alias Origenes, hijo de Varianus, | y cualquiera que sea su título, bajo garantía de sus bienes y los de los hijos en su potestad, y para realizar todos los actos | a los que tengo derecho como si estuviera presente, a fin de que sus bienes, ya sean | muebles o inmuebles, no sean enajenados y no obtenga ninguna ventaja en fraude | de los suministros de la ciudad». Cf. aún l. 20, ἐπὶ πόρῳ ἑ]αυτοῦ καὶ τῶν ὑποχειρίων τέκν[ων] ἐπειδὴ ὑπ᾽ αὐτόν ἐστιν, de nuevo l. 38, τῇ εὐπορίᾳ κ[αὶ τ]ῶν ὑπ[οχ]ειρίων τέκνων, y, una vez más, l. 50, [ἐπὶ πόρῳ ἑαυτοῦ καὶ τῶν ὑποχει]ρ[ί]ων τέκνων.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 25 29/10/25 9:42

monial paterna. Sin embargo, obstinadamente, se considera a los hijos como propietarios y se les registra como tal, con la complicidad de las instituciones notariales y registrales de la provincia.[35]

## 5. SCHÖNBAUER CONTRA ARANGIO-RUIZ

No hay forma, por tanto, de eludir el problema que desconcertó a Mitteis. ¿Cómo sobrevivieron los *iura peregrinorum* —instituciones y prácticas como la representación directa, la cesión de créditos, los documentos ejecutivos y una al menos aparente capacidad patrimonial de los sometidos a potestad— a la práctica desaparición de los *peregrini*? ¿Cómo pudo la población provincial, habiéndose convertido en romana, desafiar tan abiertamente el *ius civium romanorum*?

Mitteis sostuvo, como más tarde Arangio-Ruiz,[36] que el derecho local había sobrevivido *contra ius*, debido a falta de interés o a tolerancia por parte de las autoridades romanas. En controversia con Arangio-Ruiz, Ernst Schönbauer argumentó que la tolerancia romana era consciente y oficial, y que, por lo tanto, los derechos peregrinos fueron aceptados por la autoridad imperial como plenamente vigentes.[37] Estas dos posiciones han dominado largamente el debate.

Muchos de los ejemplos ya mencionados refutan la idea de Arangio-Ruiz de una mera tolerancia de facto. Los servicios notariales y registrales de la administración provincial en Egipto (*supra* 4) reconocen como propietarios, al menos nominalmente, a los hijos *in potestate*. Y, si volvemos a los fenómenos enumerados *supra sub* 2, la representación directa (a) también parece haber sido aceptada en juicio. Carácter oficial tenía también el procedimiento (c), heredado del derecho Tolemaico, que permitía la ejecución directa de los documentos crediticios: presidido formalmente por el prefecto, en él participaba el *archidikas-*

---

[35] Entre las razones de esta complicidad pudo jugar un papel la necesidad de encontrar candidatos adecuados para las posiciones litúrgicas: las liturgias se imponían en función del patrimonio —en Egipto, rastreable a través de las oficinas registrales, las *bibliothekai enkteseon*— y el sistema habría colapsado si se hubiesen impuesto solo a los *patres familias*. Que no era así lo confirma el propio derecho imperial, cf. C. 10.32.5 [286 d.C.]: *Idem AA (Diocletianus et Maximianus) Alexandro. Filios in potestate patris positos ad munera seu honores non posse devocari falso tibi persuasum est. sane si ad nominationem filii consensum non accommodaveris, ob administrationem ipsius minime conveniri poteris. pp. vi id .... Maximo ii et Aquilino conss.*: «Los mismos Augustos (Diocleciano y Maximiano) a Alejandro. Falsamente se te ha hecho creer que los hijos que están bajo la potestad de su padre no pueden ser llamados a desempeñar cargos y funciones públicas. Sin embargo, si no diste tu consentimiento al nombramiento de tu hijo, no se te puede hacer responsable de su administración. Publicado el sexto día antes de los idus de... bajo el consulado de Máximo, por segunda vez, y Aquilino.» Cf. ya Ulp. 1 *opin*. D. 50.4.3.5.

[36] Mitteis 1891, 8 («formal gestetzwidrige Gewohnhheiten»), 160, *passim*. Arangio-Ruiz 1941, 1947, 1948a, 1948b, 1950.

[37] Schönbauer 1931, 1934, 1937.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 26 29/10/25 9:42

*tes* de Alejandría y los *strategoi* y *praktores* de cada *nomos*. No solo eso: las demás instituciones y prácticas no romanas que siguen presentes en el material papirológico después del 212 no habrían sobrevivido durante décadas si hubiesen sido cuestionadas en los tribunales. A la luz de todo esto, es difícil no dar la razón a Schönbauer y concluir que la tolerancia romana era oficial, al menos (volveremos sobre ello en breve: *infra sub* 8 y 11) por lo que respecta a la administración local.

La pregunta es entonces cómo fue posible articular jurídicamente tal supervivencia *de iure* de los *iura peregrinorum*. Schönbauer recurrió a la idea de la doble ciudadanía,[38] convirtiéndola en una de los más controvertidas de nuestra disciplina. Esto plantea problemas especiales en Egipto, ya que hasta el año 200 d.C. la mayoría de los habitantes de la provincia eran *peregrini nullius civitatis*, carecían de ciudadanía,[39] y no es seguro que la concesión de una *boule* a las metrópolis por parte de Severo y Caracalla en ese año[40] cambiara el *status civitatis* de los habitantes de la *chora* egipcia.[41]

## 6. LA CLÁUSULA *MENONTOS* EN *P. GISS*. 40

A finales de los años cincuenta, se abrió una nueva puerta para la teoría de Schönbauer con el descubrimiento de la *tabula Banasitana* (*ILMaroc* 94).[42] La *tabula* contiene dos concesiones de ciudadanía a favor de dos generaciones de una prominente familia mauritana: padre e hijo, con sus respectivas familias, recibieron —de Marco Aurelio, con Lucio Vero primero y luego con Cómodo— la ciudadanía romana *salvo iure gentis*. Estas palabras, *salvo iure gentis*, llevaron a William Seston a una nueva reconstrucción de la famosa cláusula μένοντος en *P. Giss*. 40, el papiro que conserva, desafortunadamente en un modo más fragmentario de lo que querríamos, el edicto de ciudadanía de Caracalla.[43]

---

[38] Schönbauer 1949, 1952, 1960; cf. Arangio-Ruiz 1950. Sobre la controversia, Mélèze Modrzejewski 2014, 299-304.

[39] El argumento es resaltado con razón por Wolff 2002, 127 y n. 78, también contra la suposición infundada de Segrè de un *politeuma* para estos *peregrini nullius civitatis* de la *chora*.

[40] Jouguet 1911, 344-50; Jones 1937, 329-38.

[41] Arangio-Ruiz 1948a, 97 = Arangio-Ruiz 1974, 268-269. Respecto a quienes no pertenecían a la categoría de los *metropolitai* el cambio de status cívico es particularmente problemático, aunque quizá no inimaginable, cf. Ulp. 61. *ed*. D. 50.1.30 (*Qui ex vico ortus est, eam patriam intellegitur habere, cui rei publicae vicus ille respondet*: Quien es originario de un pueblo se entiende que tiene por patria la res publica a la que pertenece aquél pueblo), que, sin embargo, se refiere sólo a la jurisdicción (respecto a la *bonorum venditio*, cf. la colocación palingenética del fragmento) y no al estatus cívico.

[42] Seston y Euzennat 1971; Gascou y de Kisch 1982, 76-91 (§ 94).

[43] Seston y Euzennat 1961. Cf. también Seston 1966, 878-9.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 27 29/10/25 9:42

La cláusula había sido objeto de innumerables integraciones.[44] En Mitteis, como luego en Meyer,[45] encontramos μένοντος | [παντὸς γένους πολιτευμ]άτων —en traducción latina, *manente quocumque genere rerum publicarum*, referido a la subsistencia de las *civitates* preexistentes y sus correspondientes órganos políticos, aunque sus miembros queden en teoría sujetos al derecho privado romano—. Seston propuso en cambio μένοντος | [παντὸς δικαίου τῶν πολιτευμ] άτων, es decir, *salvo omnis iure gentium*; semejante es la ulterior reconstrucción de Oliver, ampliamente aceptada, μένοντος [τοῦ νόμου (o, mejor, δικαίου) τῶν πολιτευμ]άτων.[46] Es esta una interpretación de la cláusula que ya antes del descubrimiento de la *tabula Banasitana* había sido propuesta por Hans Julius Wolff:[47] para él, como para Seston, Oliver, y sus seguidores, la *Constitutio Antoniniana* habría incluido una explícita salvaguarda para las tradiciones jurídicas de los nuevos ciudadanos.

Pronto volveremos a esta posible cláusula de salvaguardia. Por el momento, y al margen del carácter en cualquier caso conjetural de la restitución de Seston, baste resaltar que, como a menudo se ha observado,[48] *salvo iure gentis* probablemente deba referirse en la Tabula Banasitana a los deberes (y privilegios) litúrgicos y fiscales de los nuevos *cives* hacia su comunidad de origen (la *gens* de los zegrenses), no a las tradiciones jurídicas bajo las que vivían.[49] En efecto, en las dos epístolas imperiales reproducidas en la Tabula leemos simplemente *salvo iure*

---

[44] Sasse 1958, 13-14; cf. también Wolff 2002, 124 n. 58.

[45] Mitteis 1912, 426 (§ 377); Meyer 1920, 2, con nota a l. 8.

[46] Oliver 1989, 504; cf. también Oliver 1972, 340, y Oliver 1978, 405.

[47] Wolff 1956, 367-371. Ya Schönbauer 1931, 313, había propuesto entender la cláusula como salvaguarda de los derechos particulares, aunque bajo la suposición infundada de la existencia de *politeumata* para los peregrinos.

[48] D'Ors 1953, 179-193; Wolff 1976, 87-99; Mélèze Modrzejewski 2014, 322-3. Un análisis detallado, en Sherwin-White 1973, 91-2.

[49] Junto a lo que sigue, un argumento de Sherwin-White 1973, 94, tiene cierto peso contra la idea de que *salvo iure gentis* se incluyó en la tabula Banasitana para permitir a sus beneficiarios conservar sus propias tradiciones jurídicas. La segunda petición (concedida en la *epistula* de ll. 14-21) se refiere únicamente a la esposa y los hijos de Iulianus, *princeps Zegrensium*: claramente, porque él mismo tenía ya la ciudadanía romana; es probable, en efecto, que se trate del mismo Iulianus mencionado entre los hijos que, junto con sus padres, recibieron la ciudadanía romana en la primera *epistula* (l. 11). Es difícil no relacionar esta segunda petición de Iulianus con el impacto catastrófico de la diferencia de estatus cívico entre padre e hijos en la posición sucesoria de estos últimos conforme al derecho romano. Bajo el derecho romano, en efecto, los peregrinos —como, inicialmente, los hijos de Iulianus— estaban completamente excluidos de la herencia de los ciudadanos, careciendo de la llamada *testamenti factio*: excluidos incluso aunque se les instituya en testamento; excluidos no solo como herederos, sino también como beneficiarios de legados (Gai. 2. 110) y, desde Adriano (Gai. 2.285), de fideicomisos. El problema no se plantearía siquiera si la sucesión de Iulianus no se rigiera por el derecho romano, es decir, si la cláusula *salvo iure gentis* bajo la que había recibido la ciudadanía años antes (l. 12) le hubiera permitido seguir viviendo y hacer testamento bajo el *ius* de los zegrenses.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 28 29/10/25 9:42

*gentis* (ll. 12, 20), pero el registro oficial en el *commentarius civitate romana donatorum* añade (l. 37) *sine diminutione tributorum et vectigalium populi et fisci*, «sin disminución de los tributos y los impuestos del pueblo y del tesoro». Esto sugiere un contexto fiscal en el que ni los deberes hacia la comunidad de origen (este sería el sentido de la expresión *ius gentis*) ni hacia Roma (*tributa et vectigalia populi et fisci*) deben verse afectados por el nuevo estatus cívico. Dicho de otro modo, la ciudadanía romana se concede sin *immunitas* (ἀνεισφορία) ante el erario y el fisco romanos[50] y sin perjuicio de los deberes y privilegios de los beneficiarios en su comunidad de origen. Una salvaguarda semejante parece lógica en la constitución de Caracalla. De hecho, por lo que concierne a la posición de los *Aurelii* ante el fisco romano, hay pruebas de que siguieron sujetos a la misma *capitatio* (*laographia*) que habían soportado como peregrinos.[51]

## 7. CAMBIOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA TRAS EL 212 d.C.

Más allá de estas dudas, hay una razón más decisiva contra las propuestas de Schönbauer y Seston: no parece posible hacerlas compatibles con los ajustes inmediatos al derecho romano que —junto con las continuidades— vemos en todas partes en los papiros.

Así, ninguna cláusula de salvaguardia ni teoría de doble ciudadanía ahorró a los Aurelii la no fácil tarea de adaptarse a su nueva condición cívica en lo relativo al derecho de la persona, la familia y la herencia, ámbitos tradicionalmente dominados por el denominado principio de personalidad (*infra sub* 9). Ya hemos visto (*supra sub* 2) cómo la sujeción de los hijos a la *patria potestas* se enfatiza en los documentos posteriores al 212, y como, a pesar de que nomi-

---

[50] La inmunidad fiscal, es decir, la plena equiparación de los nuevos ciudadanos con los *cives optimo iure*, se hace explícita cuando se concede. Así, en el caso de la concesión a Seleuco por Octaviano (*IGLSyr*. 3, 1, 718 = *FIRA* I. 55): πολειτείαν καὶ ἀνεισφορίαν τῶν ὑπαρχόν[των πάντων ? δίδ]ομεν οὕτω[ς ὡς οἵτινες τῶ]ι ἀρίστωι νόμωι ἀρίστωι δὲ δικαίωι πολεῖται [Ῥωμαῖοι ἀνείσ]φο[ρ]οί εἰσιν, α[ὐτοῖς τε στρατείας λει]τουργ[ία]ς τε δημοσίας ἀπάσης πάρε[σις ἔστω] (ll. 20-3, ed. Raggi 2004): «concedemos la ciudadanía y la exención sobre todos los bienes (?) como a aquellos que son ciudadanos romanos exentos de impuestos por la mejor ley y el mejor derecho, y los liberamos del servicio militar y de todo servicio público».

[51] *SB* VI 9128 = *P. Mich. inv*. 5503c (213 d.C. Karanis), cf. Pearl 1951: nótese el cambio onomástico, de Liberalis hijo de Ptolomeo en l.4 a —ὁ α(ὐτὸς)— Aurelius Liberalis en l. 7. El caso de *P. Lugd. Bat*. XIX 14 (248 d.C. Exo Pseur, Arsinoites) es diferente, ya que el *laographoumenos* no se presenta como Aurelius, sino que sigue utilizando un nombre griego, Artemidoros hijo de Diodoros. La cuestión de las excepciones a la ciudadanía romana en Egipto tras el 212, planteada por documentos como éste —y de forma más apremiante por la referencia a los *Aigyptioi* en la constitución imperial del 215 d.C. en *P. Giss*. 40 II, ll. 16-29, y por la distinción entre *Romaioi* y *Aigyptioi* casi tres siglos después en *SEG* IX 356— excede los límites de este trabajo. Sobre el tema, cf. Marotta 2014, con versión inglesa en Marotta 2017.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 29 29/10/25 9:42

nalmente se les acepte como propietarios, a todos los efectos prácticos su patrimonio se trata como parte del patrimonio paterno. Tras el 212 las mujeres no vuelven a aparecer como tutoras (*epitropoi*) de sus hijos huérfanos, sino como simples supervisoras del tutor varón (*epakolouthetriai*).[52] Y, aunque algunos hermanos siguen presentándose como marido y mujer unos años después de la *CA*, el matrimonio entre hermanos desaparece entonces de nuestras fuentes.[53] Incluso en el derecho contractual, que se mantuvo prácticamente intacto, hay que tener en cuenta la nueva omnipresencia de la cláusula estipulatoria, a la que volveremos en breve (*infra sub* 10).

El ejemplo más evidente de adaptación inmediata es probablemente el testamento. La adopción del latín, que pocos hablaban en la provincia, la mención de la *mancipatio familiae*, el ritual de venta simbólica del patrimonio necesario para el testamento civil romano (aunque sea obviamente improbable que se llevara a cabo realmente), la datación consular, todo ello lo encontramos ya en los dos documentos testamentarios más antiguos posteriores a la *CA*: *P. Bagnall* 5 (213 d.C. Oxyrhynchos), y *P. Oxy*. XXII 2348 (224 d.C. Oxyrhynchos).[54] La adhesión a las formas romanas se relajó solo cuando Alejandro Severo permitió el uso del griego, como revela *SPP* XX 35 (235 d.C. Herakleopolites),[55] un testamento redactado ya directamente en griego y en papiro sin *tabulae*, en el que no se menciona la *mancipatio familiae* y donde los

---

[52] La última mención de una mujer *epitropos* es *P. Oxy.* III 495 (182-189 d.C. Oxyrhynchos). En *SB* XVI 12288 (195 d.C. Ptolemais Evergetis), a pesar de Gagliardi 2012, 425 n. 9, 446 n. 65, el *epitropos* no es la madre (que ha fallecido: el documento se refiere a su herencia), sino Ploution, un hermano: cf. Bagnall y Worp 1994. La *epakolouthetria* está atestiguada desde el 132 d.C. (*PSI* X 1159, Ptolemais Evergetis), lo que deja abierta la cuestión de si se trata una adaptación temprana a la mentalidad jurídica romana o de un desarrollo autónomo.

[53] Mélèze Modrzejewski 1964. Theognostos se presenta como casado con su hermana Aurelia Dioskorous en el censo del 217 d.C. (*P. Lond*. III. 936, p. 30, Hermópolis), y todavía, dos décadas despues de la *CA,* en un recibo de 234-235 d.C. (*P. Pintaudi* 42, Hermópolis, l. 5). Es de suponer que los matrimonios preexistentes fueron respetados, pero uno contraído tras la *CA* se habría considerado nulo. Algunas instituciones locales extrañas al derecho romano pero menos directamente incompatibles con él pudieron sobrevivir: así, todavía en el siglo IV (*P. Oxy.* VI 903) se habla de «matrimonio no escrito» (*agraphos gamos*, cf. Alonso 2023).

[54] Ambos papiros contienen versiones griegas de testamentos claramente romanos: dejando a un lado otros aspectos, véase la *mancipatio familiae* (*P. Bagnall* 5, ll. 7-9, *P. Oxy*. XXII 2348, ll. 41-4) y la fecha consular (*P. Bagnall* 5, ll. 10-12, *P. Oxy*. XXII 2348, ll. 44-8), que en Egipto sólo se generaliza en otro tipo de documentos a partir de Diocleciano. Una nueva edición comentada de ambos documentos en Colella 2024: 329-342.

[55] *SPP* XX 35 = *PER* 1702 = *SB* I 5294 (235 d.C. Hermopolites), ll. 12-14: … […τὴν διαθήκην ἐποίησα γράμμασιν] | Ἑλληνικοῖς ἀκο[λού]θως τῇ θείᾳ κ[ελε]ύσ[ει τοῦ κυρίου ἡμῶν Αὐτοκράτορος Μάρκου Αὐρηλίου] | Σεουήρου Ἀλεξάνδρ[ο]υ Εὐσεβοῦς Εὐτυχ[οῦς Σεβαστοῦ …]: «… […He otorgado este testamento en] griego de acuerdo con el divino [decreto de nuestro Señor el Emperador Marco Aurelio] Severo Alejandro Pío Félix [Augusto …]».

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 30 29/10/25 9:42

testigos son seis, en lugar de los siete exigidos por el derecho romano para las *tabulae testamenti*.[56]

Estas adaptaciones immediatas en prácticamente todos los ámbitos de la práctica jurídica, incluidos los más extraños a la mentalidad no romana (como la posición de los hijos *in potestate* o los rituales testamentarios) y los más enmarañados jurídicamente (como el complejísimo derecho sucesorio romano) no se habrían producido si el edicto de Caracalla hubiera incluido una cláusula de salvaguardia para el derecho local, si la cláusula μένοντος hubiera significado *salvo iure gentis* en el sentido predicado por Seston. Lo mismo ocurre con el argumento de Schönbauer sobre la doble ciudadanía: si la supervivencia del derecho local hubiera sido el resultado de esta construcción, ninguna adaptación al derecho romano habría sido necesaria.

## 8. *MOS REGIONIS*

Un consenso mucho más amplio existe hoy en atribuir a la doctrina del derecho consuetudinario, tal como comienza a aparecer en las fuentes jurídicas romanas a mediados del siglo II, un papel decisivo en la tolerancia romana, que habría permitido respetar las instituciones y prácticas peregrinas como *mos regionis*. La idea fue defendida incansablemente por Joseph Mélèze Modrzejewski, y más recientemente, desde otro punto de vista, por Caroline Humfress.[57] Ha encontrado también un amplio eco entre romanistas, inclu-

---

[56] Con la lengua griega regresó la tradición local no romana, y pronto encontramos testamentos desde la perspectiva romana tan poco ortodoxos como el de Aurelia Eustorgis (*P. Lips*. I 29 = *MChr*. 318, 295 d.C. Hermópolis): (a) el testamento se otorga en forma epistolar, como sería propio de un codicilo, y con asistencia de un tercero (!), a pesar de que la testadora está libre de tutela ([Αὐρηλία Εὐστόργις] ... μετὰ συνεστῶτος [ἐμαυτῇ Αὐρηλίου] Ṭριαδέλφου ... τῇ ἐμαυτῆς θυγατρὶ Αὐρηλίᾳ [Ὑ]p̄ερεχίῳ τῇ καὶ Ἀμμωνᾶ[ρίῳ χαίρειν], ll. 1-4: «Aurelia Eustorgis ... con la asistencia de Aurelius Triadelphos … a mi propia hija, Aurelia Hyperechion alias Ammonarion, saludos»); (b) el heredero es instituido «de acuerdo con todas las leyes» (κληρονόμον σε μ[ό]ν[η]ν κατὰ πάντας τοὺς ν[ό]μους καθίστημι, l. 5), formula vacía de adhesión a un derecho que este testamento patentemente ignora tanto en forma como en contenido; (c) la validez del testamento se equipara a la de uno otorgado ante notario público (es decir, del tipo que los peregrinos, no los romanos, solían hacer ante la *CA*), y el documento concluye (innecesariamente en un testamento, donde no se contraen obligaciones) con una cláusula estipulatoria (τὸ ἑλληνικὸν | [ [βούλημα κύρι]ον ὃ καὶ δισσόν σοι π[ροηκ]άμην, ὡς ἐν δημοσίῳ ἀρχείῳ κατακείμενον, καὶ ἐπε[ρωτ]ηθ(εῖσα) νοοῦσα καὶ φρονοῦσα ὡμολό(γησα, l. 16-17: «este testamento griego, que te he entregado por duplicado, es válido como si hubiera sido depositado en un archivo público, y tras haberme formulado la pregunta formal, con intención y mente sanas, he dado mi consentimiento»).

[57] Mélèze Modrzejewski 1970, 353-7, de nuevo en Mélèze Modrzejewski 2014, 7-16, 235-40, 311-18. Humfress 2012.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 31 29/10/25 9:42

yendo a Max Kaser.[58] A menudo se piensa, de hecho, que el desarrollo de la doctrina del derecho consuetudinario en el siglo II pudo haber sido impulsado por la diversidad jurídica de las provincias.[59]

A mi parecer, dos circunstancias en particular aconsejan cierto escepticismo:

a) En las constituciones imperiales de la Antigüedad tardía, como ya antes en los textos de la jurisprudencia clásica, por *consuetudo* se entiende —como advirtió Jean Gaudemet—[60] la práctica administrativa, muy raramente la práctica jurídica de la población.[61] Las evidencia es tan abrumadora que Gaudemet concluye: «si la costumbre juega un papel importante en el Imperio romano tardío, es esencialmente fuera del ámbito del derecho privado».
b) La segunda razón para el escepticismo resulta de la actitud de la Cancillería Imperial del siglo III hacia las tradiciones jurídicas locales, tal y como se puede reconstruir a partir de los rescriptos conservados en el Código de Justiniano. Ocasionalmente, se flexibilizan normas —notablemente, por ejemplo, las relativas a la forma estipulatoria (*infra sub* 10 y n. 88)—, pero, en general, la Cancillería aplica implacablemente el derecho romano cuando se enfrenta a instituciones y prácticas no romanas, a menudo comprometiendo los objetivos que las partes habían querido asegurar y, muy probablemente, la confianza general en el derecho mismo. Las instituciones y prácticas peregrinas que no podían traducirse a categorías romanas o que no cumplían los requisitos de su correlato romano fueron simplemente rechazadas.

---

[58] Kaser 1971, 220 y n. 32.

[59] Nörr 1969, 359-360. D. 1.3.12, el texto de Juliano con el que parece comenzar la reflexión jurídca romana sobre la costumbre como fuente del derecho, se refiere, en efecto, como otros textos jurisprudenciales en tema de *mos* y *consuetudo*, a las costumbres locales: cf. Alonso 2013, 379-386. Sobre la costumbre en la tradición jurídica romana antes de Juliano, Alonso 2013, 365-379.

[60] Gaudemet 1956, 149-50.

[61] Esta prevalencia de la práctica administrativa tras el término *consuetudo* es constante desde finales de la República: cf. Cic., *Verr.* II 3.6.15, 3.15.38, 3.57.131, 3.62.142, 3.98.227, donde *consuetudo* (*superiorum, a maioribus tradita*) se refiere a la práctica constante de los predecesores de Verres en el gobierno de Sicilia de mantener la recaudación de la *decuma* en consonancia con las disposiciones de la *lex Hieronica*. Cf. también *Verr.* II 5.22.57 (número de *laudationes pro reo*), *pro Quinctio* 6.28 (*missio in possessionem*), *pro Balbo* 7.17 (concesión de la ciudadanía), *pro Caecina* 8.23 (interdicto). La mayoría de los textos jurisprudenciales sobre las costumbres locales se refieren también a la práctica administrativa: Ulp. 1. *off. proc*. D. 1.16.4.5 (*ingressus in provinciam* del gobernador); Paul. 6 *ed*. D. 3.4.6 pr. (*honores* locales); Paul. 52 *ed*. D. 39.4.4.2 (*vectigalia*); Call. 1 *cogn*. D. 50.2.11 (decurionado); Call. 4 *cogn*. D. 22.5.3.6 (citación de testigos). También Plinio, *Ep.* 10.114-15 se refiere a una cuestión de derecho público. Más ejemplos y discusión en Kaser 1939, 76-81.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 32 29/10/25 9:42

Dos ejemplos bastarán aquí:

i) Todo estudiante de derecho romano conoce el rescripto de Alejandro Severo que niega efecto a las penas estipuladas para el caso de divorcio: *libera matrimonia esse antiquitus placuit* (C. 8.38.2, 223 d.C.).[62] Un texto admirable, que, sin embargo, acaba con una larga tradición de sanciones en protección de la mujer contra el repudio injustificado en los acuerdos matrimoniales griegos.[63]

ii) Como sabemos desde Pringsheim, y leemos directamente en Teofrasto,[64] en la tradición jurídica griega la venta es en sí misma un modo de adquirir la propiedad que se rige por el principio de subrogación: el comprador se hace propietario al pagar el precio, independientemente de la *traditio*, de la entrega efectiva de la cosa. Los documentos de venta griegos se basan en este principio en todo el Oriente mediterráneo, tanto en el periodo helenístico como romano: documentan la venta y el pago, no la *traditio*. Según este principio, quien no recibe el precio sigue siendo propietario de la cosa vendida, y si la cosa es una esclava, también de los hijos que haya tenido entretanto. Esta pretensión, y con ella la entera tradición de la venta griega por más de medio milenio, es calificada por la cancillería de Diocleciano (C. 3.32.12, 293), por ignorar el efecto traslativo de la *traditio*, como «incivil e inaudita» (*incivile atque inusitatum*).[65]

---

[62] C. 8.38.2: *Imp. Alexandro A. Menophilo. Libera matrimonia esse antiquitus placuit. ideoque pacta, ne liceret divertere, non valere et stipulationes, quibus poenae inrogarentur ei qui divortium fecisset, ratas non haberi constat. PP. iii non. Febr. Maximo ii et Aeliano conss.*: «El emperador Alejandro A(ugusto) a Menófilo. Está desde antiguo establecido que los matrimonios son libres: por tanto, los acuerdos por los cuales no sea lícito divorciarse son inválidos, y como es bien sabido las estipulaciones por las que se imponen sanciones a quien se divorcia no son válidas. Publicado tres días antes de las nonas de Febrero bajo el consulado de Máximo por segunda vez y de Aeliano». Cf. Kaser 1977, 91-2. Sobre la norma y sus límites en el derecho romano, Knütel 2014.

[63] Cf. el *hemiolion* en *BGU* IV 1050 (12-11 a.C Alejandría) y la petición en *P. Oxy*. II. 281 = *MChr*. 66 (20-50 d.C. Oxyrhynchos); cf. todavía, después del CA, las diez monedas de oro de *P. Ross. Georg* III 28 (343 o 358 d.C. Arsinoites). Nótese, en fin, el nombre griego del destinatario en el rescripto de Alejandro Severo.

[64] Pringsheim 1950. Theoph. *Peri Symbolaion* (Stobaeus, Anth. 4.2.20) § 4: κυρία ⟨δ'⟩ ἡ ὠνὴ καὶ πρᾶσις εἰς μὲν κτῆσιν, ὅταν ἡ τιμὴ δοθῇ καὶ τὰ ἐκ τῶν νόμων ποιήσωσιν, οἷον ἀναγραφὴν ἢ ὅρκον ἢ τοῖς γείτοσι τὸ γιγνόμενον: «Para adquirir la propiedad, la compra y la venta son eficaces cuando se paga el precio y se hace lo que las leyes requiren, por ejemplo un registro o juramento o el pago a los vecinos.»

[65] C. 3.32.12: *Idem AA et CC* [*Impp. Diocletianus et Maximianus*] *Alexandro. Incivile atque inusitatum est quod postulas, ut mancipium, quod tradidisti et hoc modo dominium eius transtulisti, invito eo ex nostro rescripto tibi adsignetur. unde intellegis semel ancilla emptoris facta filios etiam postea natos eius dominium sequi, cuius mater eorum eo tempore fuit. sane de pretio, si non te*

Si estas tradiciones no romanas debían respetarse como *mos regionis*, como quería Modrzejewski, se trata como vemos de una doctrina que los juristas de la Cancillería y el propio emperador ignoran. En la provincia, al menos en Egipto, la práctica jurisdiccional y administrativa era más flexible, pero ciertamente no porque todos, del prefecto al funcionario de menor rango, conocieran y respetaran una doctrina que el emperador y la Cancillería ignoraban. Eran más flexibles, simplemente, porque, a diferencia de los juristas de la Cancillería, estaban sobre el terreno, y porque esa había sido la política en la provincia durante dos siglos; al fin y al cabo, era norma imperial que los gobernadores provinciales no se apartaran de los usos jurisdiccionales y administrativos bien establecidos.[66]

## 9. LA PRÁCTICA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS ANTES DEL 212

Todos los enfoques que hemos revisado comparten un mismo punto de partida: que, en ausencia de un dispositivo o construcción jurídica *ad hoc* —una cláusula de salvaguardia, doble ciudadanía, *mos regionis*—, la nueva situación habría obligado a la población a someterse en todos los aspectos de su vida jurídica a las normas del derecho romano.

Esta suposición, si se piensa en ella, resulta ser mucho menos natural de lo que puede parecer a primera vista. Consideremos cómo se comportaban antes de la *CA* quienes tenían la ciudadanía romana en Egipto —en su mayoría vete-

---

*hoc probatum fuerit recepisse, conveni adversarium tuum. D. vi id. April. AA conss.*: «Los mismos Augustos y Césares a Alexander. Lo que pides es incivil e inaudito, a saber, que un esclavo que has entregado y del que has así transferido la propiedad, te sea asignado por nuestro rescripto sin su consentimiento [i.e. del comprador]. Entenderás, así pues, que una vez que una esclava se ha hecho propiedad del comprador, los hijos nacidos posteriormente de ella siguen la propiedad de aquél a quien entonces pertenecía la madre. Por supuesto, puedes demandar a tu adversario por el precio, si se demuestra que no lo has recibido. Dada seis días antes de los idus de Abril bajo el consulado de los Augustos». La cancillería de Diocleciano confrontó a menudo esta cuestión, recordando incansablemente a los consultantes que la propiedad se adquiere con la *traditio*, no con el pago del precio: C. 4.38.8, C. 4.49.6; C. 4.38.9; C. 4.38.12.

[66] C. 8.52(53).1: *Imp. Alexander A. Apro <evocato>. Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet. nam et consuetudo praecedens et ratio quae consuetudinem suasit custodienda est, et ne quid contra longa consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae. PP. vi k. April. Iuliano et Crispino conss.* (224) (= C.8.10.3, *iunge* C. 8.1.1): «El emperador Alejandro a Aper, veterano. El gobernador provincial decidirá tras escuchar el caso, habiendo examinado lo que se ha observado habitualmente en la ciudad en controversias del mismo tipo. Porque la costumbre existente y las razones que la originaron deben mantenerse, y el gobernador provincial debe velar por que no se haga nada contra la costumbre tradicional. Publicada seis días antes de las calendas de Abril bajo el consulado de Juliano y Crispino». Como ha demostrado Humfress 2012, 31, es de nuevo (*supra* nn. 59-60) al uso administrativo a lo que se refiere aquí *consuetudo*: el caso concierne una casa en ruinas convertida en jardín, probablemente sin el consentimiento de magistrados y vecinos.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 34 29/10/25 9:42

ranos de las tropas auxiliares, soldados de las legiones estacionadas en la provincia, miembros de la elite Alejandrina y libertos de éstos—.[67] Las líneas principales son fácilmente reconocibles: estos «romanos», mayoritariamente de origen local y cultura griega, se ajustaban al derecho romano en lo relativo a la herencia, la familia y el estatus personal, pero parecen haberse sentido completamente libres de seguir la práctica peregrina en todo lo demás: propiedad, práctica contractual, crédito y garantías, etc.

Herencia, familia y persona son los ámbitos que en el mundo antiguo se acercan más a lo que podríamos llamar, de forma algo anacrónica, el principio de la personalidad – la idea de que cada cual está sujeto a su estatuto personal, determinado por su origen o, en la tradición política que Roma comparte con el mundo griego, por su ciudadanía. Basta una lectura del llamado *Gnomon* del *Idios logos*[68] para comprobar lo evidente que era el principio de personalidad en estos ámbitos para la administración romana de Egipto.[69]

El principio rige tanto para los peregrinos como para los ciudadanos romanos. Los peregrinos deben ser juzgados en estos ámbitos conforme a su propio derecho, como leemos en una recopilación de decisiones judiciales de Sulpicius Similis —prefecto de Egipto entre el 107 y el 112— en materia testamentaria conservada en *P. Oxy.* XLII 3015.[70] Por su parte, quienes tienen la ciudadanía romana dejan testamentos romanos más o menos impecables, a pesar de lo engorrosas que debían resultar las formalidades romanas a personas de cultura griega.[71] Ilustra-

---

[67] Taubenschlag 1959 I, 181-93. Para una visión general de los patrones que seguían en su vida jurídica, cf. Taubenschlag 1959 I, 194-228, y Wolff 2002, 149-72.

[68] Sobre el llamado *Gnomon* del *Idios Logos* —en realidad un *epitome*, compilado bajo Antonino Pío, del *liber mandatorum* de Augusto para el llamado procurador de la cuenta especial, a cargo de los ingresos no regulares del fisco en la provincia—, que se conserva en gran parte en *BGU* V 1210 (159-180 d.C. Theadelphia) y en un fragmento en *P. Oxy*. XLII 3014 (II Oxyrhynchos), cf. Riccobono 1950, con lit. Más literatura en Girard *et al.* 1977. Cf. más recientemente Kruse 2016 y Babusiaux 2018. Para la datación, Dolganov 2020.

[69] Cf. Wolff 2002, 149-50.

[70] *P. Oxy.* XLII 3015 (II Oxyrhynchos) ll. 1-5: | [ ca?]..[..]...[..].....[ ca? ] | [...]..μ̣ο̣ν̣ο.κ[ ca? ].[ ca? ]υσι κάλλιστόν ἐστιν αὐτοὺς | [δικ]αιοδοτεῖν π[ρὸ]ς τ̣ο̣ὺς Αἰγυπτίων νόμους | [ἐ]φ' οἷς ἔξεστι κ[α]ὶ μεταδιατίθεσθαι. καλῶς δι|[έθε]το ὁ τελευτήσ[α]ς: «Es preferible que juzguen de acuerdo con las leyes de los egipcios, bajo las cuales también es posible modificar el testamento. El fallecido hizo testamento correctamente». El caso parece referirse a la posibilidad de cambiar un testamento mediante su mera modificación (μεταδιατίθεσθαι), en contraste con el testamento completamente nuevo que habría exigido el derecho romano (cf. entre muchos otros textos, Ulp. 2 *Sab*. D. 28.1.21.1; esto explica la popularidad de los codicilos y de su confirmación *ex ante*). La enfática frase «es mejor juzgarlos según sus propias leyes» sugiere que una de las partes pudo haber invocado la norma romana. Si así fuera, el rechazo del prefecto sería aún más notable: incluso cuando lo pretendan, los peregrinos no deben ser juzgados en estos asuntos según el derecho romano, sino *suis legibus*.

[71] Sobre la praxis testamentaria de los ciudadanos romanos de Egipto, ver ahora Colella 2024.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 35 29/10/25 9:42

tivo, en este sentido, es el borrador de testamento del liberto Tiberio Claudio Alejandro, conservado en *P. Oxy.* XXXVIII 2857 (134 d.C. Oxyrhynchos). El borrador contenía tanto la versión latina del testamento, muy fragmentariamente conservada en la primera columna, como una griega, con la siguiente suscripción: «Yo, Tiberio Claudio Alejandro, he leído mi testamento, según el cual deseaba que se redactara mi testamento romano».[72] He aquí alguien cuyo latín —como el de muchos de los ciudadanos romanos de Egipto— no parece haber sido suficiente como para entender su propio testamento, pero que, teniendo la ciudadanía romana, sabe que debe testar en latín y conforme a las reglas romanas en forma y contenido.

En todos los demás ámbitos del derecho, en particular en materia de propiedad y contratos, la ciudadanía romana parece totalmente irrelevante en nuestra documentación: quienes la poseen actúan exactamente igual que los peregrinos. Solo en los pocos casos en que se utiliza el latín irrumpe también el derecho romano: la mayoría de estos casos se producen en un entorno militar,[73] no porque se espere que los soldados se ajusten con particular escrúpulo al derecho romano,[74] sino probablemente debido a la disponibilidad de modelos notariales latinos en el ejército.[75] La mayoría de los documentos contractuales

---

[72] *P. Oxy*. XXXVIII 2857 = *ChLA* xlvii 1413 (134 d.C. Oxyrhynchos) ll. 34-37: (…) Τιβέριος Κλαύδιος | Ἀλέξανδρος ἀνέγνων μου τὴν δι̣αθήκην πρὸς | [ἣν] ἠθέλησα τὴν Ῥωμ̣αϊκήν μου γ[ρ]α̣φῆναι. | [συμ]φωνῖ μοι [γ]ὰρ π̣άντα ὡ[ς πρ]όκ[ιτ]αι. Cf. también, tras la CA, *P. Oxy*. XXII 2348 (224 Oxyrhynchos), donde la versión griega es calificada como copia, lo que sugiere que se trata de una traducción del original, realizado en latín, ll. 47-51: ἀντίγραφον ὑπογραφῆς. Αὐρήλιος | Χα[ιρ]ήμων Ἡρακλείδου διεθέμην ἐπὶ {π} τοῖς προκειμένοις. ὁμοίως ἑτέρας | ὑπογραφῆς τῆς ἐν τῷ ἑλληνικῷ ἀντιγράφῳ. Α[ὐ]ρήλιος Χαιρήμων Ἡρακλείδου | ἀνέγνων τὸ προκείμενον ἑλληνικὸν ἀντίγραφον τῆς διαθήκης μου | καὶ συμφωνεῖ μοι πάντα καθὼς ἐγὼ ὑπηγόρευσα: «Copia de una suscripción: Yo, Aurelius Chairemon, hijo de Herakleides, he redactado mi testamento tal y como se indica anteriormente. Del mismo modo otra suscripción hecha en la copia griega: Yo, Aurelius Chairemon, hijo de Herakleides, he leído la copia griega de mi testamento anteriormente mencionada y estoy de acuerdo con ella, tal y como la dicté.» Un procedimiento similar proponen para *P. Oxy*. XXXVIII 2857, contra la hipótesis anterior de un original griego traducido al latín (Amelotti 1949, 50-51, Strobel 2014, 173), Häusler 2016, 423-424, y Colella 2024, 25-29.

[73] Es el caso de los llamados quirografos de soldados: Arangio-Ruiz 1948b, a los que hay que añadir *SB* XVI 12609 (21 d.C.) y *P. Duke inv*. 528 (II d.C.). La mayoría de los contratos de venta latinos conservados también proceden del ámbito militar: cf. *PSI* VI 729 = *CPL* 186 = *FIRA* III 136 (77 d.C.); *P. Lond*. II 229 = *CPL* 120 = *FIRA* III 132 (166 d.C.); y *P. Col*. VIII 221 (143 d.C.), otorgado en griego, pero completamente romano. Cf. Wolff 2002, 166-167.

[74] La institución del *testamentum militis* habla por sí sola; el empleo de modelos no romanos es también frecuente entre soldados, cf. *BGU* I 69 = *MChr*. 142 (120 d.C. Arsinoites) y *BGU* III 741 = *MChr*. 244 = *FIRA* III 119 (143 d.C. Arsinoites?).

[75] Sobre la praxis documental en el ejército romano, cf. Le Bohec 2010. Los servicios cuasinotariales de los *librarii* en el ejército ayudan a entender los elementos romanos en el archivo de Babatha, mucho más presentes de lo habitual en Egipto, que han fascinado a la romanística de las últimas décadas: sobre la cuestión, y sobre la conexión entre *librarii* y ejército, cfr. Alonso 2025, 382 nn. 90-91.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 36 29/10/25 9:42

griegos otorgados por romanos en Egipto, en cambio, no contienen nada específicamente romano.[76] Se ciñen a las formas documentales peregrinas, incluidas aquellas, como *synchoresis*, *hypomnema* y *diagraphe* bancaria, que no tienen equivalente en la tradición romana.[77] También en cuanto al contenido, siguen la práctica local, incluso cuando ésta es desconocida o aberrante desde el punto de vista romano: así, encontramos también entre los romanos cesión de créditos mediante simple *parachoresis*, representación directa, instrumentos de crédito ejecutivos y otras prácticas peregrinas que habrían quedado sin efecto si se hubieran juzgado según el derecho romano.[78] La *stipulatio*, en cambio, la más romana de todas las formas contractuales, brilla por su ausencia entre romanos, no menos que entre peregrinos, incluso en los casos en que el derecho romano la habría exigido, por ejemplo, para los intereses de los préstamos: en todo el material conservado en Egipto y el Cercano Oriente, se cuentan solo siete ejemplos de uso de la *stipulatio* por romanos antes de la *CA* – la mayoría, de nuevo, en documentos latinos concluidos en ambiente militar.[79]

---

[76] La mayoría de los intentos por encontrar rasgos romanos en estos documentos contractuales griegos han sido en vano: los casos de *acceptilatio*, préstamo estipulatorio y *receptum nautarum* enumerados por Taubenschlag 1959 I, 222, no resisten escrutinio. Solo un pequeño grupo de documentos de venta, procedentes de Egipto y Oriente Próximo, presentan elementos romanos convincentes. *P. Hamb*. I 63 (125-126 d.C.), las ventas de esclavos concluidas en el mercado de Side en Pamphylia en *P. Turner* 22 (142 d.C.) y *BGU* III 887 = *MChr*. 272 = *FIRA* III 133 (151 d.C.) y el muy fragmentario *P. Mich*. IX 546 = *SB* V 7563 (207 d.C.), copia de una venta de esclavos concluida en Pompeiopolis, en Paphlagonia, cf. Jakab 1997, 177-183; Straus, 2000, 135-144; Nolle 2001, 617-622; Arzt-Grabner 2010, 21-32; Urbanik 2010, 225-247; Jakab 2018, 493-505; cf. también, tras la CA, la venta de tierras en *P. Dura* 26 = *FIRA* III 138 (227 d.C. Dura-Europos).

[77] Fuentes en Wolff 2002, 164.

[78] Ejemplos en Taubenschlag 1959 I, 224-225 y Taubenschlag 1955, 418-419 (cesión de créditos), 310-312 (representación directa); cf. también 240-241 (*communio pro diviso*), 327 n. 25, 333 n. 11, 335 n. 9 (formulario griego de venta, con adquisición dependiente del pago del precio, independientemente de la *traditio*). Ejemplos de ejecución directa de documentos crediticios con ciudadanos romanos antes de la *CA* son *P. Berl. Leih*. I 10 (120 d.C.), y *BGU* III 888 = *MChr*. 239 (160 d.C.).

[79] Cuatro casos provienen de Egipto: *P. Mich.* XV 707 (tras 185 d.C.), *P. Hamb*. I 63 (125-126 d.C.) y los documentos latinos, concluidos en ambiente militar, *PSI* VI 729 = *CPL* 186 = *FIRA* III 136 (77 d.C.) y *P. Mich*. VII 438 = *CPL* 188 (140 d.C). Tres casos más son ventas de esclavos concluidas en el mercado de Side en Pamphilia —*P. Turner* 22 (142 d.C.) y *BGU* III 887 = *MChr*. 272 = *FIRA* III 133 (151 d.C.)— y en Seleukia Pieria en Siria, en el campamento de invierno de la flota —*P. Lond*. II 229 (p. 21) = *CPL* 120 = *FIRA* III 132 (166 d.C.)—. Incluso en los documentos de préstamo latinos *SB* XVI 12609 (27 d.C.) y *P. Fouad*. I 45 = *CPL* 189 = *FIRA* III 121 (153 d.C.) no se estipulan los intereses, como el derecho romano habría requerido para que fuesen exigibles en juicio. Lo mismo sucede en *P. Yadin* 11 (124 d.C. Ein Gedi), un préstamo concedido al marido de Babatha por un centurión romano, Magonius Valens. Entre peregrinos, la clausula estipulatoria, frecuentísima en el archivo de Babatha (probablemente debido a los modelos proporcionados por los *librarii*: *supra* n. 74), y que a partir del 220 d.C.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 37 29/10/25 9:42

Este fenómeno no es difícil de entender: se debe, a mi parecer, al papel central para la práctica jurídica del oriente mediterráneo, a menudo antes de la anexión romana, de la notarización y en general de la tradición documental. En Egipto, en particular, Roma encontró una densa red de oficinas notariales, establecidas por los Tolomeos a partir del siglo III a.C., que había desarrollado y perfeccionado la práctica jurídica local a través de modelos documentales cuidadosamente concebidos. La administración romana integró este sistema notarial y lo desarrolló aún más, en coordinación con las nuevas oficinas de registro de bienes inmuebles, las *bibliothekai enkteseon*. Los documentos ejecutados por el notariado local gozaban de un estatus especial que la administración romana fomentó aún más: así, no era posible llevar a ejecución directa un documento de crédito que no hubiera sido notarizado;[80] y sin escritura notarial de adquisición, no se podía registrar la propiedad en la *bibliotheke enkteseon*.[81] Estas reglas regían en Egipto para la entera población, tanto peregrina como romana. La consecuencia natural es que los escasos ciudadanos romanos, en cualquier caso mayoritariamente provinciales de cultura griega, se servían de los modelos helenísticos propuestos por el notariado de la provincia tanto como los peregrinos. Por supuesto, todo esto habría sido impensable si la jurisdicción romana hubiera tenido algún reparo en aplicar el derecho no romano a los ciudadanos romanos que lo seguían en su vida jurídica.[82]

## 10. EL COMPORTAMIENTO DE LOS AURELII: LA CLÁUSULA ESTIPULATORIA

Si ahora nos preguntamos hasta qué punto los Aurelii se vieron obligados a adaptarse a su nueva condición cívica, parece razonable suponer que tenderían a seguir el modelo de los ciudadanos anteriores al 212, acomodándose al derecho romano en lo relativo a la herencia, la familia y la persona, pero manteniendo

---

no faltará en ningún documento, es en Egipto antes de la CA extremadamente rara. Los únicos ejemplos claros son el peculiar documento matrimonial *P. Oxy*. VI 905 (170 d.C.), ll. 19-20, y el préstamo de grano en *SB* XIV 12023 (II d.C.). Meras integraciones, más o menos plausibles, son *SB* VIII 9830 (84-96 d.C.) y *SB* XXIV 16092 = *P. Eirene* I 4 (178 d.C. Oxyrhynchos), ll. 30-31; completamente arbitraria es la integración en *P. Michael* 9 (ca. 92 d.C.), l. 24, y *P. Princ*. III 177 (202 d.C.), l. 3; cf. también *P. Dura* 31 (204 d.C.), ll. 43-44.

[80] Gnomon §105 (*BGU* V 1210, 159-180 d.C. Theadelphia, ll. 233-234). Wolff 2002, 189-90.

[81] Wolff 1978, 174-5, 227-8.

[82] La suposición errónea de que la práctica jurisdiccional provincial se adhería mecánicamente en todos los ámbitos del derecho al principio de personalidad no es infrecuente, incluso en manuales de referencia como Wieacker 2006, 160-1; Talamanca 1989, 513. Más matizados Wieacker 1988, 516-17, y Kaser 1971, 216-17, con lit.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 38 29/10/25 9:42

las tradiciones jurídicas locales en todo lo demás, especialmente en la práctica contractual y crediticia. Esto es casi exactamente lo que encontramos en el material papirológico.[83] Casi, porque la continuidad que cabría esperar en la práctica contractual se ve bruscamente interrumpida hacia el año 220 por la repentina omnipresencia de la cláusula estipulatoria.[84]

En efecto, desde aproximadamente el 220 d.C., no encontramos prácticamente ningún documento en el que falte la cláusula καὶ ἐπερωτηθεὶς ὡμολόγησα(-σεν).[85] Aunque ὡμολόγησεν se remonta a la homologia helenística, el énfasis en la pregunta, ἐπερωτηθεὶς, deja pocas dudas de que la cláusula quiere describir una estipulación romana donde la promesa es precedida de una pregunta formal. Esto es aún más evidente cuando se añade el término *pistei*, como traducción del latín *fide promittis? fide promitto*.

Teniendo en cuenta lo inhabitual de la *stipulatio*, incluso entre ciudadanos romanos, en los papiros anteriores a la *CA* (*supra* n. 78), su repentina omnipresencia como cláusula estipulatoria en Egipto y en todo el Oriente a partir del 220 d.C. difícilmente puede ser una coincidencia. Demuestra irrefutablemente, *pace* Schönbauer, que incluso en el ámbito contractual surgió una nueva inquietud en la población y, sin duda, en la tradición notarial, que se apresuró a incluir la cláusula en todos los modelos documentales preexistentes: la inquietud de que las cosas habían cambiado, de que el derecho peregrino ya no era presentable en juicio sin una «vestidura» romana.

La adaptación se llevó a cabo, sin embargo, del modo más superficial imaginable. En realidad, consistió en evitar un verdadero replanteamiento de la forma y las cláusulas de cada contrato,[86] mediante el simple expediente de añadir a los modelos preexistentes sólo tres palabras, καὶ ἐπερωτηθεὶς ὡμολόγησα

---

[83] Para la adaptación en materia de familia y la herencia, *vid. supra sub* 3-4 (*patria potestas*) y 7 (tutela materna, matrimonio entre hermanos, testamento). Para la supervivencia de la práctica contractual peregrina, también en formas que habrían carecido de efecto si fuesen juzgadas conforme al derecho romano, vid *supra sub* 2.

[84] Mitteis 1891, 485-491; Arangio-Ruiz 1941, 287-302; Pringsheim 1961 II, 194-256; Simon 1964; más lit en Wolff 2002, 131-133.

[85] La cláusula está atestiguada desde mediados del siglo II. Entre peregrinos, sobre todo en el archivo de Babatha (*P. Yadin* 17, 18, 20, 21, 22, 37, todos entre el 128 y el 131 d.C.) y en Dura Europos (*P. Dura* 31, 204 d.C., anticipando su inclusión en los documentos posteriores a la *CA, P. Dura* 26, 227 d.C.; *P. Dura* 27, 225-240 d.C.; *P. Dura* 32, 254 d.C.). En Egipto, la cláusula es extremadamente rara antes del 220: *SB* XIV 12023 (II d.C.) l. 16; *P. Oxy*. VI 905 (170 d.C.) ll. 19-20; *P. Eirene* I 4 (178 d.C.) ll. 30-31; y, poco después de la CA, *SB* XIV 11705 (213 d.C.), l. 17, y *SB* XX 14628 (214-15 D. C.) ll. 11-12. Es claro, así pues, que la cláusula en sí no es nueva; lo nuevo a partir del 220 d.C. es que prácticamente ningún documento la omite.

[86] En feliz formulación de Yiftach-Firanko 2009, 554: «It certainly spared them the need of engaging the subtleties of the Roman contractual system. From this perspective, the appearance of the stipulatory clause may have checked, rather than promoted the Romanization of Greek contracts in Egypt».

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 39 29/10/25 9:42

—como corolario de la cláusula *kyria*, desde hacía quinientos años expresión rutinaria del carácter vinculante del documento—.

Es importante subrayar que, en la mayoría de los documentos en los que la cláusula se incluye, una *stipulatio* habría sido desde el punto de vista romano completamente innecesaria, a pesar de frecuentes especulaciones modernas en sentido contrario.[87] Es claro que en actos que no crean deuda alguna, como manumisiones, testamentos, peticiones o declaraciones de impuestos, una *stipulatio* es un absurdo jurídico. Y, aunque parezca ocioso recordarlo, una venta, un arrendamiento, un depósito sin interés o un préstamo no son en derecho romano *nuda pacta*, sino perfectamente exigibles en sí mismos, sin *stipulatio* alguna.[88] Pero hay algo más: incluso en los casos en que una *stipulatio* habría sido inicialmente necesaria, bastaba ahora la presencia de ambas partes. En efecto, desde un rescripto de Severo y Caracalla del 200 d.C. —significativamente el año de su estancia en Egipto—, cualquier documento promisorio redactado en presencia de ambas partes equivalía a una *stipulatio*, aunque no mencionase que la promesa había sido precedida de pregunta estipulatoria.[89]

Esta decisión imperial hace improbable que la práctica de la cláusula estipulatoria fuera causada, como a menudo se supone, por un acontecimiento singularmente traumático —una decisión judicial (Hans Julius Wolff), un edicto prefectual (Dieter Simon), o una constitución imperial (Arangio-Ruiz)— que

---

[87] La extraña idea de que, sin *stipulatio*, la mayoría de los modelos contractuales peregrinos no serían efectivos según el derecho romano se ha hecho endémica entre papirólogos: incluso Wolff 2002, 130-133, incluye el fenómeno, bajo el título «romanización obligatoria», entre los «casos de adaptación necesaria a los imperativos del *ius civile* romano». Cf. también Mélèze Modrzejewski 2014, 330-332.

[88] Lo resalta, con razón, Yiftach-Firanko 2009, 554: «Many transactions recorded on Greek papyri ... were enforceable ... without the stipulatio ... There were, however, some contracts for which the nudus consensus was not enough ... The Greek scribes of the early third century may not have known the difference and probably did not care. They simply inserted the clause in every contract ... For them, if the insertion did not help, it certainly would not hurt. «

[89] C. 8.37.1. *Impp. Severus et Antoninus AA. Secundo. Licet epistulae, quam libello inseruisti, additum non sit stipulatum esse eum cui cavebatur, tamen si res inter praesentes gesta est, credendum est praecedente stipulatione vocem spondentis secutam. Accepta xvii k. Mai. Severo iii et Victorino conss.*: «Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Secundus. Aunque el documento que adjuntaste a tu petición no mencione que quien recibió la promesa la había requerido, sin embargo, si se concluyó entre presentes, ha de asumirse que la respuesta del promitente siguió a una pregunta estipulatoria». En el mismo sentido, sin mencionar la decisión imperial, Paul. 15 *resp*. D. 45.1.134.2: *Idem respondit, cum Septicius litteris suis praestaturum se caverit pecuniam et usuras eius semisses, quae apud Sempronium depositae sint: si inter praesentes actum est, intellegendum etiam a parte Lucii Titii praecessisse verba stipulationis*: «El mismo respondió: si Septicio había otorgado documento de propia mano, depositado con Sempronio, asegurando que pagaría el dinero e intereses del seis por ciento: si se hizo entre presentes, ha de entenderse que también por parte de Lucio Ticio precedieron las palabras de la pregunta estipulatoria». Esta no es aún la presunción irrefutable de PS 6.7.2 e I. 3.19.17.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 40 29/10/25 9:42

habría forzado a incluirla en todos los modelos notariales.[90] De una constitución imperial que derogue la de Severo y Caracalla no hay rastro en las fuentes; un edicto prefectual que ignore flagrantemente una constitución imperial quizá no sea imposible, pero es desde luego poco probable; y lo mismo ocurre con una decisión judicial, que habría sido o bien errónea o bien completamente malinterpretada en todo el Oriente.

## 11. CENTRO Y PERIFERIA

El panorama general después del año 212 es confuso y contradictorio: se observan ajustes inmediatos (*supra sub* 7) y, al mismo tiempo, sobreviven numerosas prácticas claramente *contra ius* (*supra sub* 2). Esta situación se prolongó durante un tiempo sorprendentemente largo, hasta bien entrado el siglo IV.

Esto no puede explicarse simplemente como tolerancia políticamente motivada por parte de las autoridades romanas —¿por qué entonces los ajustes radicales e inmediatos de la población?— o como muestra de impotencia causada por la crisis del siglo III. Lo que a mi parecer ayuda a entender las contradicciones no es tanto la pasividad de la administración, sino las direcciones contradictorias de su actividad. Se produjo un contraste sorprendente entre centro y periferia. A nivel local, la administración siguió aceptando durante décadas las antiguas prácticas peregrinas. La actitud de la cancillería imperial, en cambio, era a menudo (*supra sub* 8) completamente opuesta: en los rescriptos imperiales, las prácticas peregrinas o bien se traducen a categorías romanas o bien, como hemos visto, se rechazan en nombre de la ortodoxia romana.

Era por supuesto inevitable que el emperador romano diera una solución romana. Esto no es una novedad de la *CA* y no puede haber sorprendido a nadie. Lo nuevo es la cantidad de peticiones de provinciales no familiarizados con el derecho romano, cuyas expectativas se basaban en sus propias tradiciones jurídicas. Cada vez que la respuesta del emperador rechazaba una tradición local bien establecida, ponía de manifiesto la fragilidad de ésta con una enorme fuerza disruptiva. Puede que otras fuerzas, que las fuentes nos ocultan, impulsaran la asimilación, pero entre las que están bien documentadas, ésta debió ser crucial. La mayoría de estos rescriptos han recibido escasa atención por parte de los romanistas, ya que a menudo se refieren a los principios jurídicos romanos más triviales.[91] Desde el punto de vista histórico, sin embargo, es difícil sobrees-

[90] Arangio-Ruiz 1948a, 121-6; Simon 1964, 25; Wolff 2002, 132.

[91] Entre quienes se han ocupado del material rescriptual desde el punto de vista de su contenido y de su relación con la práctica provincial, Taubenschlag 1919-1920 = Taubenschlag 1959 I, 3-177; Taubenschlag 1926 = Taubenschlag 1959 I, 519-533; Albertario 1937; Amelotti 1960; Schnebelt 1974; Evan Grubbs 2018; Desanti 2018; Harke 2019.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 41 29/10/25 9:42

timar su importancia. Su efecto cumulativo parece suficiente para conducir, en cuestión de décadas, a una situación cercana a la descrita en el tratado sobre retórica epidíctica atribuido a Menandro de Laodicea.[92]

Así, a pesar de las evidentes continuidades, la *constitutio Antoniniana* sentó las bases para la romanización de la vida jurídica en el Oriente griego, haciendo posible una actividad rescriptual que instruiría incansablemente a los provinciales en los detalles del derecho romano, particularmente bajo Alejandro Severo, Gordiano y, sobre todo, Diocleciano. En Egipto, el punto de inflexión crítico llegó con las reformas dioclecianeas:[93] la provincia fue dividida, se reformó la adminstración local, se introdujo el *curator civitatis*, se abolieron el calendario y la moneda locales, y se intentó incluso imponer el latín, al menos *pro forma*, como lengua de la administración y los tribunales.[94] En unas décadas se crearán las escuelas de derecho en Oriente, incluida la de Alejandría. Pero el cambio más importante fue probablemente la generalización de las oficinas notariales por concesión imperial (*stationes tabellionum*), y la correlativa desaparición, a mediados del siglo IV, de la red notarial y registral —*katalogeion*, *agoranomeia*,

---

[92] Menander Rhetor (?), Διαίρεσις τῶν Ἐπιδεικτικῶν 363.4-14 (Spengel III): Η δ' αὖ δικαιοπραγία διαρεῖται εἴς τε τοὺς ἀφικνουμένους ξένους καὶ εἰς ἀλλήλους, μέρος δ' αὐτῆς καὶ τοῖς ἔθεσιν ἴσοις καὶ φιλανθρώποις καὶ τὸ νόμοις ἀκριβέσι καὶ δικαίοις χρῆσθαι. εἰ γὰρ μὴ ξένους ἀδικοῖεν μηδὲ ἀλλήλους κακουργοῖεν, τοῖς δ' ἔθεσιν ἴσοις καὶ κοινοῖς καὶ τοῖς νόμοις χρῷντο δικαίοις, οἱ πολῖται ἄριστα καὶ δικαιότατα τὰς πόλεις οἰκήσονται. ἀλλὰ τὸ τῶν νόμων ἐν τοῖς νῦν χρόνοις ἄχρηστον· κατὰ γὰρ τοὺς κοινοὺς τῶν Ῥωμαίων νόμους πολιτευόμεθα· ἔθεσι δ' ἄλλη πόλις ἄλλοις χρῆται, ἐξ ὧν προσῆκον ἐνκωμιάζειν: «La administración de justicia se divide a su vez en aquélla para los extranjeros visitantes y aquélla para unos con otros, y una parte de ella consiste en vivir de acuerdo con costumbres equitativas y humanas y con leyes justas y precisas. Así pues, si los ciudadanos no hacen injusticia a los extranjeros y no se hacen daño entre ellos, si viven de acuerdo con costumbres equitativas y humanas y con leyes justas, viven en sus ciudades de la forma mejor y más justa. Sin embargo, en los tiempos actuales (elogiar en un panegírico de una ciudad sus) leyes se ha vuelto inútil: nos gobernamos en efecto según las leyes comunes de los romanos. Y, sin embargo, cada ciudad hace uso de sus costumbres: es de ellas de donde ha de partir su panegírico». En un sentido semejante, 364.10-15 (Spengel III). Talamanca 1971 quiso ver en estos textos una fuente crucial en la evaluación del impacto de la CA; contra su interpretación, Mélèze Modrzejewski 1982 = Mélèze Modrzejewski 1990, 335-366 (XII); cf. también Humfress 2013; sobre los textos y la polémica, Urbanik 2019, 297-317. Sobre el discurso de gracias de Gregorio Thaumaturgo a Origenes (Orig. I,7), vgl. Mélèze Modrzejewski 1971 = Mélèze Modrzejewski 1990, 313-324 (XI). En el caso de Menandro, los ejemplos elegidos en el segundo pasaje pueden ayudar a comprender su afirmación general: se refieren principalmente a la familia y la sucesión, precisamente los ámbitos en los que era ineludible la adaptación al nuevo estatuto personal como ciudadanos romanos.

[93] Bowman 2005, 313-326. Los cambios son tan profundos, que desde Wilcken y Mitteis la papirología data el inicio del periodo bizantino en Egipto en el 284 d.C.

[94] Adams 2003. Los protocolos procesales se hacen así bilingues, en griego la vista y en latín la protocolización; sobre ellos y el llamado «proceso por libelo», Palme 2017 con Alonso 2017. A finales del siglo IV, el peso político del Oriente frenó cualquier ulterior tentativa de latinización y provocó la desaparición del bilingüismo.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 42 29/10/25 9:42

*grapheia*, *bibliothekai enkteseon*— que hasta entonces habían sostenido las tradiciones jurídicas locales. En los siglos IV y V el material papirológico disminuye drásticamente (Habermann 1998), pero pero éste es el periodo que hay que estudiar para reconstruir el avance de la verdadera romanización de la vida jurídica en Egipto.

## BIBLIOGRAFÍA


Adams, J.N., 2003, *Bilingualism and the Latin Language*, Cambridge: University Press.

Albertario, E., 1937, «Le classicisme de Dioclétien», *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 3, 115-122.

Alonso, J.L., 2001-2002, *Estudios sobre la delegación. La doble atribución patrimonial*, 2 vols., Santiago de Compostela: USC Servicio de Publicaciones.

Alonso, J.L., 2010, «The bibliotheke enkteseon and the alienation of real securities in Roman Egypt», *The Journal of Juristic Papyrology* 40, 11-54.

Alonso, J.L., 2013, «The Status of Peregrine Law in Egypt: 'Customary Law' and Legal Pluralism in the Roman Empire», *The Journal of Juristic Papyrology* 43, 351-404.

Alonso, J.L., 2016a, «Juristic Papyrology and Roman Law», en: Du Plessis, P.J. *et al.* (eds.), *Oxford Handbook of Roman Law and Society*. Oxford: OUP

Alonso, J.L., 2016b., «One en pistei, Guarantee Sales, and Title-Transfer Security in the Papyri», en: G. Thür *et al.* (eds.), *Symposion 2015. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Coimbra, 1.-4. September 2015)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 121-192.

Alonso, J.L., 2018, «The Origins of the so-called Libellary Procedure – A Hypothesis: Response to Berhard Palme», en: G. Thür *et al., Symposion 2017. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Tel Aviv, 20.-23. August 2017)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 277-286.

Alonso, J.L., 2023, «Agraphos Gamos: Marriage, Family and Inheritance in Roman Egypt», en: Ph. Scheibelreiter (ed.), *Symposion 2022. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Gmunden, 22.-24 August 2022)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 407-454.

Amelotti, M., 1949, «Un nuovo testamento per aes et libram», *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 15, 34-59.

Amelotti, M., 1960, *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*, Milan: Giuffrè.

Amunátegui Perelló, C., 2009, *Origen de los poderes del paterfamilias. El pater familias y la patria potestas*, Madrid: Dykinson.

Anagnostou-Canas, B., 2012, «Droit provincial et rotection des intérêts privés en Égypte sous l'Empire romain», en: P. Schubert (ed.), *Actes du 26e Congrès international de papyrologie, Genève, 16-21 août 2010*, Genève: Droz, 27-36.


Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 43 29/10/25 9:42

Ando, C., 2012, *Imperial Rome ad 193 to 284. The Critical Century*, Edinburgh: University Press.

Ando, C. (ed.), 2016, *Citizenship and Empire in Europe 200-1900. The Antonine Constitution after 1800 years*, Stuttgart: F. Steiner.

Arangio-Ruiz, V., 1941, «L'applicazione del diritto romano in Egitto», in *Egitto antico e moderno. Studi e saggi*, vol. I, Milano: ISPI, 283-302.

Arangio-Ruiz, V., 1947, «L'applicazione del diritto romano in Egitto dopo la costituzione di Caracalla», *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Catania* 1, 28-38.

Arangio-Ruiz, V., 1948a, «L'application du droit romain en Égypte après la Constitution Antoninienne», *Bulletin de l'Institut d'Égypte* 29, 83-130.

Arangio-Ruiz, V., 1948b, «Chirografi di soldati», en: *Studi in onore di Siro Solazzi*, Napoli: Jovene, 251-263..

Arangio-Ruiz, V., 1950, «Sul problema della doppia cittadinanza nella Repubblica e nell'Impero Romano», en: *Scritti giuridici in onore di F. Carnelutti*, vol. IV, Padova: CEDAM.

Arangio-Ruiz, V., 1974, *Studi Epigrafici e Papirologici*, Napoli: Giannini.

Arjava, A., 1996, *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford: University Press.

Arjava, A., 1998, «Paternal Power in Late Antiquity», *The Journal of Roman Studies* 88, 147-165.

Arjava, A., 1999a, «Eine Freilassung aus der väterlichen Gewalt. CPR vi 78», *Tyche* 14, 15-22.

Arjava, A., 1999b, «Die römische Vormundschaft und das Volljährigkeitsalter in Ägypten», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 126, 202-204.

Arjava, A., 2014, «The Romanization of family law», en: J.G. Keenan *et al.* (eds.), *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest*. Cambridge: University Press, 175-191.

Arzt-Grabner, P., 2010, «"Neither a Truant nor a Fugitive": Some Remarks on the Sale of Slaves in Roman Egypt and Other Provinces», en: T. Gagos (ed.), *Proceedings of the 25th International Congress of Papyrology, Ann Arbor, July 29-August 4, 2007*, Ann Arbor: The University of Michigan Library, 21-32.

Avenarius, M., 2005, *Der pseudo-ulpianische liber singularis regularum. Entstehung, Eigenart und Überlieferung einer hochklassischen Juristenschrift*, Göttingen: Wallstein.

Babusiaux, U., & Kolb, A., 2015, *Das Recht der «Soldatenkaiser». Rechtliche Stabilität in Zeiten Politischen Umbruchs?*, Berlin: de Gruyter.

Babusiaux, U., 2018, «Römisches Erbrecht im Gnomon des Idios Logos», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 135, 108-177.

Bagnall, R.S., & Worp, K.A., 1994, «The Affairs of a Complex Family», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 40, 37-41.

Benke, N., 1988, «Zu Papinians actio ad exemplum institoriae actionis», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 105, 592-633.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 44 29/10/25 9:42

Boffo, L., 2001, «Lo statuto di terre, insediamenti e persone nell'Anatolia ellenistica. Documenti recenti e problemi antichi», *Dike. Rivista di Storia del Diritto Greco ed Ellenistico* 4, 233-255.

Bowman, A., «Egypt from Septimius Severus to the death of Constantine», en: A. Bowman *et al.* (eds.), *Cambridge Ancient History,* vol. XII. *The Crisis of Empire, A.D. 193-337*, Cambridge: University Press, 313-326.

Buraselis, K., 2007, *Θεία δωρεά. Das göttlich-kaiserliche Geschenk. Studien zur Politik der Severer und zur Constitutio Antoniniana*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften.

Burkhalter, F., 1990, «Archives locales et archives centrales en Égypte romaine», *Chiron: Mitteilungen der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts* 20, 191-216.

Cecchet, L., & Busetto, A., 2017, *Citizens in the Graeco-Roman World*, Leiden-Boston: Brill.

Chalon, G., 1964, *L'Édit de Tiberius Julius Alexander*, Olten-Lausanne: Urs Graf.

Claytor, W.G., 2014, *Mechanics of Empire: the Karanis Register and the Writing Offices of Roman Egypt*, Michigan (tesis).

Claytor, W.G., 2020, «Two Papyri From the Archive of Mikkalos and the Establishment of the bibliotheke enkteseon», *The Bulletin of the American Society of Papyrologists* 57, 19-42.

Cockle, W.E.H., 1984, «State Archives in Greco-Roman Egypt», *Journal of Egyptian Archaeology* 70, 106-122.

Colella, L.C., 2021, «Sulla emancipatio puellae preservata in P. Lips. inv. 136 = ChLA XII 521», *Chronique d'Égypte* 96, 121-128.

Colella, L.C., 2024, *I testamenti dei cittadini romani d'Egitto tra storia sociale e prassi giuridica. Dal I secolo d.C. a Severo Alessandro*, Wiesbaden: Harrassowitz.

Desanti, L., 2018, «Dominare la prassi. I rescritti dioclezianei in materia di successioni», en: W. Eck *et al.* (eds.), *Diocleziano. La frontiera giuridica dell'impero*, Pavia: University Press, 527-564.

Dolganov, A., 2020, «A new date for the Oxyrhynchite epitome of the Gnomon of the Idios Logos (P.Oxy. XLII 3014)», *Chiron: Mitteilungen der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts* 50, 167-188.

Evans Grubbs, J., 2018, «Diocletian's Private Law. The Familiy», en: W. Eck *et al.* (eds.), *Diocleziano. La frontiera giuridica dell'impero*, Pavia: University Press, 307-386.

Fayer, C., 1994, *La familia romana: aspetti giuridici ed antiquari*, Roma: L'Erma di Bretschneider.

Finkenauer, Th., 2008, «Direkte Stellvertretung bei Stipulationen?», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 125, 440-497.

Frese, B., 1909, *Aus dem gräko-ägyptischen Rechtsleben. Eine papyrologische Studie*, Halle: Max Niemeyer.

Gagliardi, L., 2012, «La madre tutrice e la madre ἐπακολουθήτρια: osservazioni sul rapporto tra diritto romano e diritti delle province orientali», *Index. Quaderni Camerti di Diritto Romano* 40: 423-446.

Gagos, T., 1987, *An edition of fourteen unpublished Greek documents from Roman and Byzantine Egypt,* Durham (Tesis).

Gascou, J., & de Kisch, Y., 1982, *Inscriptions antiques du Maroc,* vol. II. *Inscriptions latines*, Paris: CNRS.

Gaudemet, J, 1956, «La coutume au bas-empire. Rôle pratique et notion théorique», *Labeo. Rassegna di Diritto Romano* 2: 147-159.

Girard, P.F., Senn, F., 1977, *Textes de droit romain*, vol. II. *Les lois des Romains*, 7 ed., Napoli: Jovene.

Greco, M., 1977, «Alcune considerazioni sulla "constitutio Antoniniana"», *Atti dell'Accademia di Scienze, Lettere e Arti di Palermo* 35: 137-166.

Gröschler, P., 2006, «Die Konzeption des mutuum cum stipulatione», *Tijdschrift voor. Rechtsgeschiedenis* 74, 261-287.

Habermann, W., 1998, «Zur chronologischen Verteilung der papyrologischen Zeugnisse», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 122, 144-160.

Harke, J.D., 2008, «Zum römischen Recht der Forderungsübertragung», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 76, 1-18.

Harke, J.D., 2019, *Iuris prudentia Diocletiana. Kaiserliche Rechtsprechung am Ende des dritten Jahrhunderts*, Berlin: De Gruyter.

Hässler, M., 1960, *Die Bedeutung der Kyria-Klausel in den Papyrusurkunden*, Berlin: Duncker & Humblot.

Hamza, G., 1977, «Einige Fragen der Zulässigkeit der direkten Stellvertretung in den Papyri», *Annales Universitats Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae, Sectio Iuridica* 19, 56-78.

Hamza, G., 1984, «Einige Bemerkungen zur Systasis in den Papyri», en: *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, vol. IV, Napoli: Jovene, 2653-2666.

Hamza, G., 1985, «La structure de l'autorisation dans les papyri égyptiens», *Acta Juridica* 27, 250-253.

Hamza, G., 1990, «Zur Frage der Stellvertretung im Willen anhand der P. Amh. 90 und P. Oxy. 501», en: G. Nenci *et al.* (eds.), *Symposion 1988. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Siena, Pisa, 6.-8. Juni 1988)*, Köln-Wien: Böhlau, 349-360.

Häusler, A., 2016, «Letzwillige Verfügungen in griechischer Sprache bei Q. C. Scaevola, Paulus und Modestinus», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: romanistische Abteilung* 133, 420-444.

Herrmann, J., 1974, «Interpretation von Vollmachtsurkunden», en: E. Kiessling *et al.* (eds.), *Akten des XIII. Internationalen Papyrologenkongresses, Marburg/Lahn, 2.-6. August 1971*, München: Beck, 159-167.

Herrmann, J., 1986, «Papyrusdokumente mit Wertpapierfunktion», en: *Festschrift für Arnold Kränzlein. Beiträge zur Antiken Rechtsgeschichte*, Graz: Leykam, 21-28.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 46 29/10/25 9:42

Herrmann, J., 1990, *Kleine Schriften zur Rechtsgeschichte* (ed. G. Schiemann), München: Beck

Herzog, R., 1942. «Symbolae Calymniae et Coe», *Rivista di Filologia e di Istruzione Classica* 20, 1-20.

Humfress, C., 2012, «Law and Custom under Rome», en: A. Rio (ed.), *Custom in the Middle Ages*, London: Hellenic Studies Institute, 23-47.

Humfress, C., 2013, «'Laws' Empire: Roman Universalism and Legal Practice», en: P. du Plessis (ed.), *New Frontiers: Law and Society in the Roman World,* Edinburgh: University Press, 73-101.

Imrie, A., 2018, *The Antonine Constitution. An Edict for the Caracallan Empire*, Leiden-Boston: Brill.

Jakab, É., 1997, *Praedicere und cavere beim Marktkauf. Sachmängel im griechischen und römischen Recht*, München: Beck.

Jakab, É., 2018, «Prozess um eine entlaufene Sklavin (P. Cair. Preis. 1): Vertrag in der provinzialen Rechtskultur», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: romanistische Abteilung* 135, 474-526.

Jördens, A., 2010a, «Öffentliche Archive und römische Rechtspolitik», en: K. Lembke *et al.* (eds.), *Tradition and Transformation: Egypt under Roman Rule*. Leiden: Brill, 159-179.

Jördens, A., 2010b, «Nochmals zur Bibliotheke Enkteseon», en: G. Thür (ed.), *Symposion 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Seggau, 25.-30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 277-290.

Jones, A.H.M., 1937, *The Cities of the Eastern Roman Provinces*, Oxford: University Press.

Jonnes, LL., & Rici, M., 1997, «A New Royal Inscription from Phrygia Paroreios: Eumenes II Grants Tyraion the Status of a Polis», *Epigraphica Anatolica* 29, 1-30.

Jouguet, P., 1911, *La vie municipale dans l'Égypte romaine*, Paris: Fontemoing.

Kaser, M., 1939, «Mores maiorum und Gewohnheitsrecht», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 59, 52-101.

Kaser, M., 1971, *Das römische Privatrecht* I, 2 ed., München: Beck.

Kaser, M., 1975, *Das römische Privatrecht* II, 2nd ed., München: Beck.

Kaser, M., 1977, *Über Verbotsgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften.

Keenan, J.G., Manning, J.G., & Yiftach-Firanko, U., 2014, *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest*, Cambridge: University Press.

Knütel, R., 2014, «Uxores constrictae», *Fundamina* 20, 467-477.

Koschaker, P., 1928, *Neue keilschriftliche Rechtsurkunden aus der El- Amarna-Zeit*, Leipzig: S. Hirzel.

Krob, E., 1997, «Serments et institutions civiques à Cos à l'époque hellénistique», *Revue des Études Grecques* 110, 434-453.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 47 29/10/25 9:42

Kruse, Th., 2010, «Antwort auf den Vortrag von H.-A. Rupprecht: Die Systasis – eine besondere Gestaltung in der Praxis der Papyri», en: G. Thür (ed.), *Symposion 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte, (Seggau, 25.-30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 397-404.

Kruse, Th. (ed.), 2016, *Studien zum Gnomon des Idios Logos*, Wien: Holzhausen.

Le Bohec, Y., «L'écrit au sein de l'armée romaine, du I^er^ au III^e^ siècle de notre ère», en: Y. Perrin *et al.* (ed.), *Neronia VIII. Bibliothèques, livres et culture écrite dans l'empire romain de César à Hadrien. Actes du VIIIe Colloque international de la SIEN (Paris, 2-4 octobre 2008)*, Bruxelles: Latomus, 192-207.

Lerouxel, F., 2012, «Le marché du crédit privé, la bibliothèque des acquêts et les tâches publiques en Égypte romaine», *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 67, 629-659.

Lerouxel, F., 2016, *Le marché du crédit dans le monde romain*, Rome: École Française.

Lewis, N., 1970, «Graeco-Roman Egypt: fact or fiction?», *Proceedings of the Twelfth International Congress of Papyrology, Ann Arbor 1968*, Toronto: Hakkert, 3-14.

Lewis, N., 1984, «The Romanity of Roman Egypt: A Growing Consensus», *Atti del XVII Congresso Internazionale di Papirologia*, vol. III. Napoli: Centro Internazionale per lo Studio dei Papiri Ercolanesi, 1077-1084.

Maresch, K., 2002, «Die Bibliotheke Enkteseon im römischen Ägypten. Überlegungen zur Funktion zentraler Besitzarchive», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 48, 233-246.

Marotta, V., 2014. «Egizi e cittadinanza romana», *Cultura giuridica e diritto vivente* 1: 1-21.

Marotta, V., 2017, «Egyptians and Citizenship from the First Century AD to the Constitutio Antoniniana», en: L. Cecchet *et al.* (eds.), *Citizens in the Graeco-Roman World*. Leiden-Boston: Brill, 172-198.

Mastino, A., 1984, «Antonino Magno, la cittadinanza e l'impero universale», en: *La nozione di 'Romano' tra cittadinanza e universalità*, Roma: Edizioni Scientifiche Italiane, 559-563.

Mastino, A., 2013, «Constitutio Antoniniana: la politica della cittadinanza di un imperatore africano», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano 'Vittorio Scialoja'* 107, 37-56.

Mattioli, F., 2012, «Un tentativo di messa a punto riguardo alla più recente dottrina sui Tituli ex corpore Ulpiani. Ipotesi e prospettive di ricerca», en: G. Purpura (ed.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani. Studi preparatori II. Auctores-Negotia*, Torino: Giappichelli, 85-117.

Meyer, P., 1920, *Juristische Papyri. Erkärung von Urkunden zur Einführung in die juristische Papyruskunde*, Berlin: Weidmann.

Mitteis, L., 1891, *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, Leipzig: Teubner.

Mitteis, L., 1912, *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde*, vol. II.1, *Juristischer Teil: Grundzüge*, Leipzig: Teubner.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 48 29/10/25 9:42

Mélèze Modrzejewski, J., 1964, «Die Geschwisterehe in der hellenistische Praxis und nach romischen Recht», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 81: 69-82.

Mélèze Modrzejewsi, J., 1970, «La règle de droit dans l'Égypte Romaine», *Proceedings of the Twelfth International Congress of Papyrology*, Toronto: Hakkert, 317-377.

Mélèze Modrzejewski, J., 1971, «Grégoire le Thaumaturge et le droit romain», *Revue historique de droit français et étranger* 49, 313-324.

Mélèze Modrzejewski, J., 1982, «Ménandre de Laodicée et l'Édit de Caracalla», en: J. Modrzejewski *et al.* (eds.), *Symposion 1977: Vorträge zur griechischen und hellenistichen Rechtsgeschichte,* Köln: Böhlau, 335-63.

Mélèze Modrzejewski, J., 1990, *Droit impérial et traditions locales dans l'Egpyte romaine*, Paris: Variorurum.

Miceli, M., 2008, *Studi sulla „rappresentanza« nel diritto romano*, Napoli: Giuffrè.

Nollé, J., 2001, *Side im Altertum II. Griechische und lateinische Inschriften*, Bonn: Rudolf Habelt.

Oliver, J.H., 1972, «Text of the Tabula Banasitana, A.D. 177», *The American Journal of Philology* 93, 336-340.

Oliver, J.H., 1978, Rec. a H. Wolff, Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I, *The American Journal of Philology* 99, 403-408.

Oliver, J.H., 1989, *Greek Constitutions of Early Roman Emperors from Inscriptions and Papyri*, Philadelphia: American Philosophical Society.

Ors, A. d', 1953, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid: CSIC.

Palme, B., 2018, «Libellprozess und Subskriptionsverfahren», en: G. Thür *et al.* (eds.), *Symposion 2017. Vorträge zur* griechischen *und hellenistischen Rechtsgeschichte (Tel Aviv, 20.-23. August 2017)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 257-275.

Pearl, O.M., 1951, «A Late Receipt for Syntaximon», *Transactions and Proceedings of the American Philological Association* 82, 193-195.

Petschow, H., 1957, «Zur Forderungsabtretung im neubabylonischen Recht», en: *Symbolae Raphaeli Taubenschlag dedicatae (= Eos. Comentarii Societatis Philologae Polonorum 48)*, vol. II, Warszawa: Ossolineum, 21-27.

Pinna Parpaglia, P., 1995, *Sacra peregina, civitas Romanorum, dediticii nel Papiro Giessen n. 40*, Sassari: Modena.

Pringsheim, F., 1944, «Systasis, trust, and purchase with someone else's money», *Tulane Law Review* 19, 132-139.

Pringsheim, F., 1950, *The Greek Law of Sale*, Weimar: Böhlau.

Pringsheim, F., 1961, *Gesammelte Abhandlungen*, 2. vols, Heidelberg: C. Winter.

Rabel, E., 1934, «Die Stellvertretung in den hellenistischen Rechten und in Rom», en: *Atti del Congresso internazionale di diritto romano. Roma: Bologna e Roma, 17-27 aprile 1933*, vol. I, Pavia: Fusi, 235-242.

Rabel, E., 1937, «Systasis», *Archives d'histoire du droit oriental* 1, 213-237.

Rabel, E., 1971, *Gesammelte Aufsätze*, vol. IV. *Arbeiten zur altgriechischen, hellenistischen und römischen Rechtsgeschichte 1905-1949* (ed. H. J. Wolff), Tübingen: Mohr Siebeck.

Raggi, A., 2004, «The Epigraphic Dossier of Seleucus of Rhosus: A Revised Edition», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 147, 123-138.

Riccobono Jr., S., 1950, *Il Gnomon dell'Idios Logos*, Palerme: Palumbo.

Roberts, C.H., 1934, «Two Papyri from Oxyrhynchus», *The Journal of Egyptian Archaeology* 20, 20-28.

Rodríguez Martín, J.-D., 2013, «Sobre la supervivencia de la cláusula καθάπερ ἐκ δίκης en los papiros romanos y bizantinos», *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 60, 243-277.

Rodríguez Martín, J.-D., 2017, «La relación entre las fórmulas καθάπερ ἐκ δίκης y κατὰ τὸ διάγραμμα en los papiros ptolemaicos y romanos», en: M.J. Albarrán Martinez *et al.* (eds.), *Estudios papirológicos. Textos literarios y documentales del siglo IV a.C. al IV d.C.*, Madrid: Fundación Pastor de Estudios Clásicos, 143-170.

Rodríguez Martín, J.-D., 1921, «Textual Evidences of the Executive Legal Effects of a 'καθάπερ ἐκ δίκης' Formula in Early Roman Egypt», en L. Darász *et al.* (eds.), *Neue Grezen. Humboldt-Kolleg Budapest 2018*, Budapest: Gondolat Kiadó, 89-104.

Rubin, Z., 1975, «Further to the dating of the constitutio Antoniniana», *Latomus* 34, 430-436.

Ruggieri, P., 1999, «La doppia cittadinanza prima e dopo la Constitutio Antoniniana de civitate», en: *Africa ipsa parens illa Sardiniae. Studi di storia antica e di epigrafia*, Sassari: Editrice Democratica Sarda, 45-60.

Rupprecht, H.-A., 1997, «Zwangsvollstreckung und dingliche Sicherung in den Papyri der ptolemäischen und römischen Zeit», en: G. Thür *et al.* (eds.), *Symposion 1995. Vorträge zur griechischen und hellenistischem Rechtsgeschichte (Korfu, 1.-5. September 1995)*, Köln: Böhlau, 291-302.

Rupprecht, H.-A., 2010, «Die Systasis – eine besondere Gestaltung in der Praxis der Papyri», in: G. Thür (ed.), *Symposion 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Seggau, 25.–30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 383-395.

Rupprecht, H.-A., 2017, *Beiträge zur Juristischen Papyrologie* (ed. A. Jördens), Stuttgart: F. Steiner.

Saller, R.P., 1986, «Patria potestas and the stereotype of the Roman family», *Continuity and Change* 1, 7-22.

Saller, R.P., 1987, «Men's age at marriage and its consequences in the Roman family», Classical Philology 82, 21-34.

Saller, R.P., 1994, *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge: University Press.

Sasse, C., *Die Constitutio Antoniniana: eine Untersuchung über den Umfang der Bürgerrechtverleihung auf Grund des Papyrus Giss. 40 I*, Wiesbaden: Harassowitz.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 50 29/10/25 9:42

Sasse, C., 1962, «Literaturüberischt zur Constitutio Antoniniana», *The Journal of Juristic Papyrology* 14, 109-149.

Sasse, C., 1965, «Literaturüberischt zur Constitutio Antoniniana. II Teil», *The Journal of Juristic Papyrology* 15, 329-366.

Schmitt, H.H., 1969, *Die Staatsverträge des Altertums*, vol. III, *Die Verträge der griechisch-römischen Welt von 338 bis 200 v. Chr.*, München: Beck.

Schnebelt, G., 1974, *Reskripte der Soldatenkaiser. Ein Beitrag zur römischen Rechtsgeschichte des dritten nachchristlichen Jahrhunderts*, Karlsruhe: C.F. Müller.

Schönbauer, E., 1931, «Reichsrecht gegen Volksrecht? Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 51, 277-335.

Schönbauer, E., 1934, «Zur Frage der Constitutio Antoniniana», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 54, 337-338.

Schönbauer, E., 1937, «Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht. Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 57, 309-355.

Schönbauer, E., 1949, «Die Doppel-Bürgerschaft im römischen Reiche und ihre Wirkung auf die Rechtsentwicklung», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften. Phil-Hist. Klasse* 17, 343-369.

Schönbauer, E., 1952, «Deditizier, Doppel-Bürgerschaft und Personalitäts-Prinzip», *Journal of Juristic Papyrology* 6, 17-72.

Schönbauer, E., 1960, «Personalitätsprinzip und Privatrechtsordnung im Römerreiche», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften. Phil-Hist. Klasse* 25, 182-210.

Schönbauer, E., 1963, «Eine neue wichtige Inschrift zum Problem der Constitutio Antoniniana», *Iura* 14, 71-108.

Schubart, W., 1913, «Alexandrinische Urkunden aus der Zeit des Augustus», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 5, 35-131.

Schuler, Ch., 1999, «Kolonisten und Einheimische in einer attalidischen Polisgründung», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 128, 124-132.

Segrè, M., 1952, «Tituli Calymnii, *Annuario della Scuola Archeologica di Atene e delle missioni italiane in Oriente* 22-23, 1-248.

Seston, W., & Euzennat, M., 1961, «La citoyenneté romaine au temps de Marc Aurèle et de Commode, d'après la Tabula Banasitana», *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 105: 317-324.

Seston, W., 1966, «Marius Maximus et la date de la Constitutio Antoniniana», en: *Mélanges d'archéologie, d'épigraphie et d'histoire offerts à J. Carcopino*, Paris: Hachette, 109-117.

Seston, W. & Euzennat, M., 1971, «Un dossier de la chancellerie romaine: La Tabula Banasitana. Étude de diplomatique», *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 115, 468-490.

Sherwin-White, A.N., 1973, «The Tabula of Banasa and the Constitutio Antoniniana», *The Journal of Roman Studies* 63, 86-98.

Sherwin-White, A.N., 1978, *Ancient Cos. An historical study from the Dorian settlement to the imperial period*, Göttingen: Vandenhoeck und Ruprecht.

Simon, D., 1964, *Studien zur Praxis der Stipulationsklausel*, München: Beck.

Solazzi, S., 1924, «Le facoltà del "procurator bonorum" nel diritto romano ellenico», *Aegyptus. Rivista italiana di egittologia e di papirologia* 5, 3-19.

Solazzi, S., 1957, *Scritti di diritto romano*, vol. II, Napoli: Jovene.

Straus, J.A., 2000, «Liste commentée des contrats de vente d'esclaves passés en Égypte aux époques grecque, romaine et byzantine», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 131, 135-144.

Strobel, B., 2014, *Römische Testamentsurkunden aus Ägypten vor und nach der Constitutio Antoniniana*, München: Beck.

Talamanca, M., 1971, «Su alcuni passi di Menandro di Laodicea relativi agli effetti della constitutio Antoniniana», en: *Studi in onore di E. Volterra*, vol. V, 433-560.

Talamanca, M., 1989, *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Milano: Giuffrè.

Taubenschlag, R., 1916, «Die patria potestas im Recht der Papyri», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 37, 177-230.

Taubenschlag, R., 1919-1920, «Das römische Privatrecht zur Zeit Diokletians», *Bulletin de l'Académie Polonaise des Sciences et des Lettres*, 141-374.

Taubenschlag, R., 1926, «Le droit local dans les constitutions prédioclétiennes», en: *Mélanges de droit romain dédiés à Georges Corni*l, Paris: Sirey, 497-512.

Taubenschlag, R., 1955, *The Law of Greco-Roman Egypt in the Light of the Papyri*, 2nd ed. Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.

Taubenschlag, R., 1959, *Opera Minora*, 2 vols., Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.

Thomas, Y., 1984, «Vitae necisque potestas. Le pere, la cite, la mort», en: Y. Thomas (ed.), *Du chatiment dans la cite: Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Rome: École Française, 499-548.

Urbanik, J., 2010, «P. Cairo Masp. I 67120 recto and the Liability for Latent Defects in the Late Antique Slave Sales: or Back to Epaphe», *The Journal of Juristic Papyrology* 40, 219-248.

Urbanik, J., 2019, «Józef inter gentes. On Status and Law between the Centre and Periphery», *The Journal of Juristic Papyrology* 49, 289-345.

Volterra E., 1966, «Nuove ricerche sulla conventio in manum», *Memorie della Reale Accademia dei Lincei, ser. viii*, 12, 251-255.

Wenger, L., 1906a., *Die Stellvertretung im Rechte der Papyri*, Leipzig: Teubner.

Wenger, L., 1906b, «Die Zession im Recht der Gräko-Ägyptischen Papyri», en: *Studi giuridici in onore di Carlo Fadda. Per XXV anno del suo insegnamento*, vol. I., Napoli: L. Pierro, 79-97.

Westbrook, R., 1999, «Vitae Necisque Potestas», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* 48, 203-223.

Veleia Minor 44-Centro y periferia.indd 52 29/10/25 9:42

Wieacker, F., 1988, *Römische Rechtsgeschichte*, vol. I. München: Beck.

Wieacker, F., 2006, *Römische Rechtsgeschichte*, vol. II (ed. J.G. Wolf). München: Beck.

Wolff, H., 1976, *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40*, Köln: R. J. Hundt.

Wolff, H.-J., 1941, «The Praxis-Provision in Papyrus Contracts», *Transactions and Proceedings of the American Philological Association* 72, 418-438.

Wolff, H.-J, 1956, «Zwei Miszellen», en: *Symbolae Raphaeli Taubenschlag dedicatae (= Eos. Comentarii Societatis Philologae Polonorum 48)*, vol. I, Warszawa: Ossolineum, 355-371.

Wolff, H.-J., 1961, *Beiträge zur Rechtsgeschichte Altgriechenlands und des hellenistisch-römischen Ägypten*, Weimar: H. Böhlau.

Wolff, H.-J., 1966, «Organisation der Rechtspflege und Rechtskontrolle der Verwaltung im ptolemäisch-römischen Ägypten bis Diokletian», *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis* 34, 1-40.

Wolff, H.-J., 1978, *Das Recht der Griechischen Papyri Ägyptens*, vol. II. München: Beck.

Wolff, H.-J., 2002. *Das Recht der Griechischen Papyri Ägyptens*, vol. I (ed. H.-A. Rupprecht). München: Beck.

Youtie, H.C., 1973, «P. Mich. Inv. 6051 = Sammelbuch V 7532», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 12, 161-171.